



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - IVSTITIA ET LITTERAE

ISSN 0123 - 9066

AÑO VIII - Nº 169

Santa Fe de Bogotá, D. C., jueves 17 de junio de 1999

EDICION DE 16 PAGINAS

DIRECTORES:

MANUEL ENRIQUEZ ROSERO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

GUSTAVO ALFONSO BUSTAMANTE M.
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

SENADO DE LA REPUBLICA

PONENCIAS

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 02 DE 1998 SENADO, 090 DE 1997 CAMARA

por medio de la cual se rinde homenaje a la memoria del Poeta Aurelio Arturo y se dictan otras disposiciones.

En cumplimiento de la designación que me fue conferida me permito rendir ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 02 de 1998 Senado, 090 de 1997 Cámara, *por medio de la cual se rinde homenaje a la memoria del Poeta Aurelio Arturo y se dictan otras disposiciones*, de autoría del honorable Representante por el departamento de Nariño, doctor *Eduardo Enríquez Maya*.

En la obra de Aurelio Arturo está presente además de la dimensión de su poética, la reivindicación de la provincia como un hecho histórico y cultural.

Esto es así, porque la situación de marginalidad, aunada a condiciones desfavorables frente al contexto general del país, concede a la cuna de Aurelio Arturo un ámbito especial que se traduce en su obra y colocan, el entorno campesino de La Unión (Nariño) como crisol donde se fundieron sus tempranas experiencias y como escenario desde el que se presenta como texto artístico acabado, indefinible y significativo.

Se establece, de esta manera, un lazo que vincula, de modo indisoluble, vida y obra y donde la autenticidad creativa surge, como en caso de Arturo, de la equilibrada síntesis y de la ponderación con que se asume la cotidianidad familiar y extrafamiliar, social al fin y al cabo, para desarrollarlos en textos que le reescriben y posibilitan lecturas en las que la metáfora y la comparación van de la mano con sentimiento universalmente acariciados y con deseos que se confunden con anhelos afincados seguramente en la realidad.

El ensayista y poeta William Ospina, en estudio que tituló "Aurelio Arturo, la palabra del hombre" describe la relación poesía-hombre y espacio así:

"En lo fundamental, la poesía de Aurelio Arturo deriva del ámbito de su infancia y de su juventud. Transcurre, ante todo, en la vieja casa de sus padres, en los Valles del Sur, en los campos vecinos, en un mundo tan intensamente vivido y tan perdido, que el poeta nunca logro escapar a su fascinación. Morada al Sur es, entre otras cosas, un momento de la nostalgia. En ese poema Arturo nos confía sus primeros encuentros con el mundo, los aros concéntricos de esa relación apasionada y fabulosa. Allí donde por primera vez se sintió ser, donde se supo vivo y solitario, rodeado por leguas de misterio preciosos. Donde miró la luz y los siglos

del mundo y donde lo conmovieron la constancia de los fenómenos y la mágica metamorfosis que el tiempo opera en nosotros. Donde, sobre todo, aprendió el amor de la belleza, que nunca se nos aparece en sus versos como una relación con algo ideal, sino como un regocijo nacido de las cosas más nítidas. Los bosques y sus árboles, las bestias silenciosas, los concertados fenómenos de la naturaleza, la firmeza de las moradas humanas en un ámbito reposado y propicio".

"Había nacido en La Unión, Nariño, en 1906. Tan lejos del centro de gravedad de un país que entraba en el siglo desangrado por las guerras civiles, tan lejos de la capital donde reinaba una sediciosa aristocracia política, una empobrecida aristocracia cultural. La vida en esas apartadas regiones, sin ser idílica, se aproximaba a un cierto ideal de la vida en la naturaleza que ya parece definitivamente perdido para nosotros. Los padres de Arturo poseían tierras y ganados, eran pequeños señores en una región donde prevalecía la servidumbre, y no carecían de una relación modesta y sincera con la cultura. Amaban su tierra como aprendió a amarla el niño: detalladamente, y cuando lustros después Arturo se detenía por las avenidas para señalar a sus hijos el movimiento, desconcertado y luminoso de las hojas de un álamo, repetía sin duda esa antigua complacencia con la naturaleza que tan difícilmente se adquiere en la ciudad, desde donde los campos se ven como un mundo útil e incómodo, en el que sólo es posible vivir trasladando a él toda la escenografía urbana la plétora de astucias y de máquinas que nos protegen del tedio y de la aventura".

Podría pensarse que la brevedad habla en contra de una obra, especialmente cuando se trata de la poética.

Esta hipótesis, que de manera alguna corresponde a la verdad, no existe con Arturo. Su poética total es eso precisamente: total, profunda, humana y, por lo que tiene de humana, desgarradora e imprescindible una vez se ha llegado a ella pues allí se arriba como a un espacio donde la evocación y los mundos que dejan entrever sus recuerdos del futuro son posibles y adheridos a la esencia del ser humano.

Por eso con Arturo se recuerda desde el centro mismo de los recuerdos, que no es otro que las huellas indelebles que, desde la infancia y la juventud, constituyen los fantasmas y la fantasía de la pasión creativa.

La experiencia del placer por la vida y ante los hechos que la llenan y la constituyen se concretan en las imágenes que la iluminada observación del poeta deja descurrir a lo largo de toda su obra, sobre lugares, personas, animales y situaciones en las que la mirada del niño se encuentra inmersa para actuar como productor de sentidos y descubridor de detalles ocultos

a la conciencia del adulto, por eso desfilan pieles y soles; ojos verdes, vacas y payasos; casas, montañas y finos árboles; rosas, plumas y ángeles; estrellas, mujeres y carne y, sobre todo, música, historias, silencio y sonidos.

Fernando Arbeláez lo descubre desde su niñez: "La poesía de Aurelio Arturo —la más afortunada y perfecta— está compenetrada, por el paisaje y se nutre en los recuerdos de una niñez gozosa. Sus evocaciones infantiles, que a veces nos llevan a soñar en el Saint-John Perse de Eloges, logran sus dibujos más eficaces cuando su arte las convierte en una resonancia de la tierra; cuando desde el regazo de la nodriza hace fluir toda la luz del mundo desde lo alto de una naranja, cuando nos lleva hasta escuchar esa voz "que me es brisa constante, suavemente en el sur"; cuando nos prolongan las palabras ese viento "que en el fondo de la noche pulsa violas, arpas, laudes y lluvias sempiternas".

Luz y oscuridad, corredor claroscuro por donde circula la vida y se agranda la muerte y permite la inteligencia de sueños que Aurelio Arturo deja traslucir como destinatario de un Edipo difuminado en la profundidad de la sangre y perdido en las brumas de la juventud y del silencio.

"Más, quién era esa alta, trémula mujer en el salón profundo

Quién la bella criatura en nuestros sueños profusos

Quizás la esbelta beldad por quien cantaba nuestra sangre

O así, tan joven, de luz y silencio, nuestra madre

O acaso, acaso esa mujer era la misma música,

la desnuda música avanzando desde el piano,

avanzando por el largo, por el oscuro salón como en un sueño".

Se configura, entonces, una épica que da mayor vuelo a la poesía de Aurelio Arturo y que la enlaza con la riqueza y el rigor que este género exige.

Marco Fidel Chaves, también poeta y estudioso del maestro, lo exalta en ensayo que título Aurelio Arturo: narrador poético del Sur:

"La luz, que no es ningún elemento apto para la narración, se apaga. Y vuelven las cámaras rumorosas donde la arbitrariedad del deseo prosigue su marcha. Ahora la criatura del poema, en esa atmósfera fantástica de la noche y la fábula, ha cogido en las manos las lunas redondas".

"La casa grande, con el umbral pulido por tantos pasos muertos —según la distancia posición del narrador— se queda ahí, detenida en el tiempo, con su aroma de roble, sus lluvias sempiternas, mientras el viento ya sin fuerza, aviva los últimos rescoldos de la remembranza".

"El viento que arremetía contra las grandes puertas, ha sido dominada por la magia del poema. Este viento que amenazaba las salas, los patios y los trojes en medio de relámpagos se ha quedado dormido en el Sur de la escritura poética. La noche prosigue con su casco de sombra. Pero quedan las lunas como pechos de nodriza, entre el espanto romántico y el silencio simbólico-alusivo".

"Y el poeta —para que no nos quede duda de su epicidad— nos deja su testamento para que lo leamos sin prisa, para que seamos fieles a sus mitos y leyendas".

"He escrito un viento, un soplo vivo

del viento entre fragancias, entre hierbas

mágicas; he narrado el viento; sólo un poco de viento.

Noche, sombra hasta el fin, entre las secas

ramas, entre follajes, nidos rotos —entre años—

rebrillaban las lunas de cáscara de huevo,

las grandes lunas llenas de silencio y de espanto".

"El poeta de 'Morada al Sur', sinfonía breve, sonata o nocturno, confiesa: 'He narrado'. Yo, por lo menos, estoy dispuesto a creerle. Y a creer en la eficacia de una nueva épica cuyos protagonistas son los grandes fantasmas universales del corazón, condensados en los mitos, y los distintos niveles superpuestos del lenguaje".

La unidad artística-región esta justificada por innumerables presencias en la historia de Colombia: Jorge Isaacs, García Márquez, Álvarez Gardeazábal, Enrique Buenaventura, Santiago García, Alejandro Obregón, son espejos en los cuales puede verse, con claridad, que su genio consiste

en la capacidad para elevar lo propio a niveles que los universalizan, para resolver la aparente contradicción de conservar la impronta de su génesis y las características que lo hacen cercano y ejemplarizante.

A pesar de ser un poeta breve, por la cantidad de su obra; de que durante los últimos años se han ocupado de su poesía connotados intelectuales y estudiosos, a nivel nacional e internacional y de que se ha propuesto su elevación como poeta nacional, Arturo permanece desconocido para el país, e incluso en su tierra. De allí que sea plausible todo esfuerzo que conduzca a que su poesía sea asumida como un acontecimiento estético que cale la conciencia, individual y colectiva de los colombianos.

También es justo que, concomitante con el perenne homenaje y difusión que amerita la obra del poeta, se den pasos ciertos para que su terruño reciba los beneficios que el amor profesado por el poeta le transfiere.

Y, si de irrigar beneficios se trata, este ejemplo de la cultura y el movimiento que en torno a él se puede generar debe concretarse no en uno sino en muchos lugares de la Patria como factor que pueda coadyuvar actitudes favorables a la paz y a la concordia.

Por eso deben acogerse las propuestas originales del proyecto y esperar que las trabas presupuestales concedan el espacio que, más que el poeta del Sur y de Colombia, requiere la cultura.

Es oportuno y necesario que la Nación contribuya con algunas obras en La Unión y Túquerres, departamento de Nariño, municipios que vieron nacer y crecer a aquel ilustre colombiano.

Con base en las anteriores consideraciones, me permito proponer a los honorables Senadores aprobar la siguiente:

Proposición

Dése segundo debate la Proyecto de ley número 02 de 1998 Senado, 090 de 1997 Cámara, *por medio de la cual se rinde homenaje a la memoria del poeta Aurelio Arturo y se dictan otras disposiciones.*

De los honorables Senadores,

Luis Eladio Pérez Bonilla,

-Senador de la República.

* * *

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 24 DE 1998 SENADO

por la cual se establecen garantías de crédito para el fomento del sector agropecuario y pesquero.

Señor Presidente

COMISION TERCERA

Honorables Senadores

Senado de la República.

Por instrucciones de la Mesa Directiva de la Comisión Tercera del honorable Senado de la República, me ha correspondido rendir ponencia para segundo debate a esta importante iniciativa relacionada con el apoyo y fomento al sector agropecuario y pesquero y más concretamente con las políticas de crédito para este sector. Este proyecto es iniciativa del honorable Senador José Antonio Gómez Hermida y surtió su trámite en la Comisión Tercera del Senado siendo aprobado en primer debate el día miércoles 2 de junio de 1999.

Consideraciones generales

Teniendo en cuenta la difícil situación por la que atraviesa el agro colombiano, el autor del Proyecto busca mediante la creación de una línea especial de crédito subsidiario, fomentar y apoyar al sector agropecuario y pesquero.

Considero que créditos con tasas de interés como lo plasma el articulado van a ser condiciones claras que en el corto y mediano plazo se van a traducir en resultados de producción y comercialización de los productos agrícolas, puesto que al no poder superar el crédito una tasa de interés del D.T.F. menos diez (10) puntos, el agricultor tendrá recursos para trabajar la tierra y a su vez podrá cumplir sus obligaciones crediticias.

Así las cosas, este proyecto atiende el urgente llamado del sector agropecuario colombiano brindando alivio a la difícil situación por la que

este atraviesa, pues mediante el otorgamiento de créditos con tasas de interés bajas se esta siendo coherente con los esfuerzos que realizan nuestros campesinos.

TEXTO DEFINITIVO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 24 DE 1998 SENADO

Aprobado en primer debate por la Comisión Tercera del honorable Senado de la República en sesión del día miércoles 2 de junio de 1999, por la cual se establecen garantías de crédito para el fomento del sector agropecuario y pesquero.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. En desarrollo del artículo 66 de la Constitución Política, el Gobierno Nacional, a través del Fondo de Solidaridad Agropecuaria creará una línea especial de crédito subsidiado para el Fomento del Sector Agropecuario y Pesquero. En ningún caso las tasas de interés del crédito de este fondo podrán superar el D.T.F. menos diez puntos (10).

Artículo 2°. Para efectos de esta ley, se entenderán por beneficiarios de la misma, los establecidos en el artículo 1° de la Ley 302 de 1996.

Así mismo, Finagro adoptará medidas tendientes a beneficiar a los pequeños Agricultores y Pesqueros del crédito que no cobije la Ley 302 de 1996, tal como lo dispone el artículo 13 de la Ley 101 de 1993.

Artículo 3°. El Fondo de Solidaridad Agropecuaria y Finagro rendirán informe al Congreso cada vez que lo solicite sobre la ejecución de esta ley.

Artículo 4°. La presente ley rige a partir de su promulgación,

De esta forma dejo rendida ponencia favorable para segundo debate al Proyecto de ley número 24 de 1998, Senado, *por la cual se establecen garantías de crédito para el fomento del sector agropecuario y pesquero*, y en consecuencia, respetuosamente propongo dar segundo debate al citado proyecto de ley.

Atentamente,

Gabriel Zapata Correa,

Honorable Senador de la República.

SENADO DE LA REPUBLICA

COMISION TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Santa Fe de Bogotá, D. C., nueve (9) de junio de mil novecientos noventa y nueve (1999).

En la fecha se recibió en esta Secretaría, ponencia para segundo debate del Proyecto de ley número 24 de 1998 Senado, *por la cual se establecen garantías de crédito para el fomento del sector agropecuario y pesquero*, sin pliego de modificaciones.

Consta de cuatro (4) folios.

Rubén Darío Henao Orozco,

Secretario General Comisión Tercera

Senado de la República.

TEXTO DEFINITIVO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 24 DE 1998

Aprobado en sesión de la Comisión Tercera Constitucional Permanente del Senado de la República en sesión del día miércoles 2 de junio de 1999, por la cual se establecen garantías de crédito para el fomento del sector agropecuario y pesquero.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. En desarrollo del artículo 66 de la Constitución Política, el Gobierno Nacional, a través del Fondo de Solidaridad Agropecuaria creará una línea especial de crédito subsidiado para el Fomento del Sector Agropecuario y Pesquero. En ningún caso las tasas de interés del crédito de este fondo podrán superar el D.T.F. menos diez puntos (10).

Artículo 2°. Para efectos de la presente ley, se entenderán por beneficiarios de la misma, los establecidos en el artículo 1° de la Ley 302 de 1996.

Así mismo, Finagro adoptará medidas tendientes a beneficiar a los pequeños agricultores y pesqueros del crédito que no cobije la Ley 302 de 1996, tal como lo dispone el artículo 13 de la Ley 101 de 1993.

Artículo 3°. El Fondo de Solidaridad Agropecuaria y Finagro rendirán informe al Congreso cada vez que lo solicite sobre la ejecución de esta ley.

Artículo 4°. La presente ley rige a partir de su promulgación.

COMISION TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

(Asuntos Económicos)

Santa Fe de Bogotá, D. C., dos (2) de junio de mil novecientos noventa y nueve (1999).

En sesión de la fecha y en los términos anteriores, la honorable Comisión Tercera Constitucional Permanente del Senado de la República **aprobó** en primer debate el Proyecto de ley número 24 de 1998 Senado, *por la cual se establecen garantías de crédito para el fomento del sector agropecuario y pesquero*.

El Presidente,

Omar Yepes Alzate.

El Vicepresidente,

Camilo Sánchez Ortega.

El Secretario General,

Rubén Darío Henao Orozco.

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 71 DE 1998 SENADO

por la cual se adopta el régimen disciplinario para los funcionarios de la Rama Judicial.

Santa Fe de Bogotá, D. C., junio 15 de 1999

Honorable Senador

MIGUEL PINEDO VIDAL

Presidente de la Comisión Primera

Senado de la República

Referencia: Informe de ponencia al Proyecto de ley número 71 de 1998 Senado, *por la cual se adopta el régimen disciplinario para los funcionarios de la Rama Judicial.*

Señor Presidente:

En atención al mandato recibido de esa Célula Legislativa tengo el agrado de rendir ponencia para segundo debate al proyecto de la referencia, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones.

El proyecto tiene por objeto expedir, en un estatuto único, armónico y actualizado, la normatividad que regula el comportamiento de los funcionarios judiciales en su conducta personal y en el ejercicio de las funciones que les corresponde cumplir en la prestación del servicio de administración de justicia, como expresión de la juridicidad y el valor positivo del estado de derecho.

De otra parte el origen del proyecto le confiere al objetivo y su contenido una presunción de corresponder a las exigencias de la disciplina jurídica que regula; pues, ha sido elaborado por quienes tienen la responsabilidad de aplicar su normatividad, después de haber ejercido la función de jueces disciplinarios por un termino de seis años, experiencia enriquecida por la multiplicidad de asuntos que se conocen al más alto nivel de la jurisdicción disciplinaria de la Rama Judicial y las modernas tendencias de interpretación de la Constitución vigente, conforme a la jurisprudencia elaborada por la otra alta corporación del sector justicia, creada en 1991, la Corte Constitucional.

La honorable Comisión Primera del honorable Senado de la República conoció y aprobó el pliego de modificaciones al proyecto original que me permití someter a su consideración para primer debate sin haber recibido observaciones.

El autor del proyecto, el Consejo Superior de la Judicatura conoció el mismo pliego de modificaciones, y sobre el particular solo presento tres observaciones que considero pertinentes recoger, en virtud de lo cual me permito presentar las siguientes modificaciones al pliego de la ponencia para primer debate:

Artículo 5°. Adiciónese el termino **exclusivamente** al texto de la ponencia para primer debate.

Deberá decir... "y se ejerce exclusivamente"...

Artículo 54. Suprimanse las observaciones al artículo y manténgase el texto original del proyecto.

Artículo 57. Suprimanse las observaciones al artículo y manténgase el texto original del proyecto.

Artículo 26. Suprimanse al texto propuesto en el pliego de modificaciones en el numeral 12 la expresión... "en razón de sus funciones"...

Con fundamento en lo anteriormente expuesto y con base en la aprobación otorgada por esta Célula Congresional, me permito concluir este informe – ponencia con la siguiente:

Proposición

Dése segundo debate al Proyecto de ley 71 de Senado, *por la cual se adopta el régimen disciplinario para los funcionarios de la Rama Judicial*, con las modificaciones propuestas.

Honorables Senadores,

Carlos Espinosa Faccio-Lince.

Senador de la República.

Se autoriza la publicación del anterior informe.

Eduardo López Villa,

Secretario Comisión Primera Senado.

TEXTO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 71 DE 1998 SENADO

Aprobado por la Comisión Primera del honorable Senado de la República, por la cual se adopta el régimen disciplinario para los funcionarios de la Rama Judicial.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

PRINCIPIOS RECTORES

Artículo 1°. *Finalidad del derecho disciplinario.* Las normas contenidas en el presente estatuto regulan el comportamiento de los funcionarios judiciales, conforme con los deberes que les corresponde.

Artículo 2°. *Misión de los funcionarios judiciales.* Corresponde a los funcionarios judiciales cumplir, con observancia de los principios de igualdad, moralidad, eficiencia, economía procesal, celeridad, imparcialidad y publicidad, la función pública a ellos encomendada por la Constitución Política y la ley, y hacer efectivos los derechos, obligaciones, garantías y libertades de las personas, con el fin de realizar y preservar la convivencia nacional.

Artículo 3°. *Alcance de la función jurisdiccional disciplinaria.* Mediante el ejercicio de la función jurisdiccional disciplinaria, se tramitan y resuelven los procesos que, por infracción al régimen disciplinario contenido en el presente estatuto se adelanten contra quien ejerza funciones jurisdiccionales de manera permanente, transitoria u ocasional, excepto quien tenga fuero especial.

Las providencias que se dicten en estas materias son actos jurisdiccionales no susceptibles de acción contencioso administrativa.

Artículo 4°. *Régimen disciplinario de los funcionarios judiciales.* El régimen disciplinario de los funcionarios judiciales está constituido por el conjunto de normas que regulan su comportamiento para asegurar el cabal desempeño de sus funciones.

Artículo 5°. *Titularidad de la acción jurisdiccional disciplinaria.* La acción jurisdiccional disciplinaria contra los funcionarios judiciales corresponde al Estado y se ejerce exclusivamente por las salas jurisdiccionales disciplinarias del Consejo Superior de la Judicatura y de los consejos seccionales y se ejerce por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura y la Sala Jurisdiccional Disciplinaria de cada uno de sus Consejos Seccionales.

Artículo 6°. *Legalidad.* Los funcionarios judiciales sólo pueden ser sancionados disciplinariamente por actos u omisiones establecidos como faltas disciplinarias en esta ley o en las que la modifiquen o adicionen, y

con observancia del debido proceso en aplicación del artículo 6° de la Constitución.

Artículo 7°. *Presunción de inocencia.* Los funcionarios judiciales y quienes ejerzan funciones jurisdiccionales de manera transitoria u ocasional, se presumen inocentes y deben ser tratados como tales mientras no se produzca una declaración judicial definitiva sobre su responsabilidad disciplinaria.

Toda duda razonable se resolverá a favor del implicado.

Artículo 8°. *Defensa.* En los procesos disciplinarios el funcionario judicial tendrá derecho a designar defensor, o asumir personalmente su defensa.

Artículo 9°. *Culpabilidad.* En materia disciplinaria queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva y las faltas sólo son sancionables a título de dolo o culpa.

Artículo 10. *Finalidad del procedimiento disciplinario.* La finalidad del proceso jurisdiccional disciplinario es el cumplimiento de los cometidos estatales, la adecuada prestación del servicio de justicia y el cumplimiento de las garantías debidas a quienes en él intervienen.

Artículo 11. *Favorabilidad.* En materia disciplinaria la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Artículo 12. *Cosa juzgada.* Nadie podrá ser sometido a nuevo proceso disciplinario por conducta u omisión examinada en proceso anterior y su situación definida mediante providencia ejecutoriada.

Artículo 13. *Doble instancia.* Las sentencias y los autos interlocutorios podrán ser apelados, salvo las excepciones previstas en la ley.

Artículo 14. *Prohibición de la reformatio in pejus.* El superior no podrá agravar la sanción disciplinaria impuesta, cuando el inculcado sea apelante único.

Artículo 15. *Gratuidad.* Ninguna actuación causará erogación a quienes intervengan en el proceso disciplinario, salvo las excepciones legalmente establecidas.

Artículo 16. *Publicidad.* La queja, la indagación preliminar, el pliego de cargos y la investigación subsiguiente serán reservados, con las excepciones de ley. La sentencia será pública.

Artículo 17. *Celeridad y economía.* Las salas jurisdiccionales disciplinarias de los consejos seccionales de la Judicatura y del Consejo Superior de la Judicatura impulsarán oficiosamente los procesos y desecharán todos aquellos trámites, diligencias, peticiones y recursos no previstos en la ley o que resulten innecesarios o manifiestamente dilatorios.

Artículo 18. *Autonomía de la acción disciplinaria.* La acción disciplinaria consagrada en esta ley es independiente de las acciones penales, civiles, administrativas o correccionales a que haya lugar por los mismos hechos.

Artículo 19. *Prevalencia de los principios rectores.* Las normas de este título son de obligatorio cumplimiento y constituyen fundamento de interpretación y aplicación de las normas contenidas en el presente estatuto.

TÍTULO II

PARTE ESPECIAL

DE LAS FALTAS DISCIPLINARIAS

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 20. *Noción.* Además de las infracciones disciplinarias previstas es esta ley, constituye falta el incumplimiento de los deberes y la violación de las prohibiciones, inhabilidades, incompatibilidades y conflictos de intereses constitucional o legalmente previstos.

Quedan incorporadas en esta ley las disposiciones de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia relativas a inhabilidades e incompatibilidades para ejercer cargos en la Rama Judicial, así como a los derechos, deberes y prohibiciones previstos en la misma para los funcionarios judiciales.

Artículo 21. *Autores.* Es autor el funcionario que incurra en falta disciplinaria directamente o por intermedio de un tercero, o induzca a otro a cometerla.

Artículo 22. *Cómplices.* Es cómplice el funcionario judicial al cual no le compete directamente el cumplimiento de un deber, pero contribuya a la realización de la falta disciplinaria o preste ayuda posterior.

Artículo 23. *Concurso de faltas.* El funcionario que con una o varias acciones u omisiones infrinja varias disposiciones de la ley disciplinaria, o varias veces la misma disposición, quedará sometido a la que establezca la sanción más grave.

Artículo 24. *Justificación.* La conducta se justifica cuando:

1. Se obre bajo insuperable coacción ajena, o por fuerza mayor o si el caso es fortuito.

2. Se obre con la convicción errada e invencible de que en la acción o en la omisión no concurre algún elemento esencial integrante de la falta.

3. Se obre con la convicción errada e invencible de que el actuar es lícito.

Si el error fuere vencible se atenuará la sanción.

CAPITULO II

De las faltas disciplinarias y su calificación

Artículo 25. *Son faltas de los funcionarios contra la dignidad de la administración de justicia:*

1. Portar, o usar injustificadamente sustancias que produzcan dependencia síquica o física, o asistir al trabajo en estado de embriaguez o bajo el efecto de estupefacientes.

2. Participar en juegos prohibidos por la ley.

3. Ejecutar en el lugar de trabajo o en sitio público, cualquier acto contra la moral o las buenas costumbres.

4. Proferir expresiones ofensivas o agraviantes, o ejercer violencia contra los servidores públicos, los que intervienen en los procesos o los particulares, prevalido de la investidura; o incitar a cometer estas conductas.

5. Proporcionar datos inexactos que tengan incidencia en su vinculación al cargo o a la Carrera Judicial, en promociones o ascensos, o en el otorgamiento de estímulos o distinciones.

6. Solicitar o fomentar publicidad en medio de comunicación escrito o hablado, de cualquier clase, respecto de su persona o de sus actuaciones, sin perjuicio del derecho a rectificar informaciones o comentarios.

7. Constituirse en acreedor o deudor, en forma directa o por interpuesta persona, del quejoso, o de alguna de las partes, sus representantes o apoderados; asimismo, solicitar o aceptar dádivas, agasajos, regalos, favores o cualquier otra clase de beneficio provenientes directa o indirectamente de aquellos.

8. Solicitar dádivas, agasajos, regalos, favores o cualquier otra clase de beneficios provenientes directa o indirectamente de funcionario o empleado sobre el cual ejerza control jerárquico.

9. Incumplir reiteradamente sus obligaciones familiares, civiles y/o comerciales.

10. Intervenir en actividades político partidistas, sin perjuicio del ejercicio del derecho al sufragio y de los demás derechos de participación ciudadana; tomar en cuenta la filiación política de las personas para darles tratamiento de favor o ejercer discriminaciones en su contra, e influir sobre la libertad de opinión o sufragio de los subalternos.

11. Abstenerse de aplicar el régimen disciplinario o correccional en los asuntos de su competencia.

12. Ejercer discriminaciones sobre los subalternos por razones de sexo, raza, origen nacional, familia, religión u opinión política o filosófica.

13. Causar la destrucción, daño o pérdida, o inducir a causarlos, en edificios, muebles, expedientes u otros documentos, enseres y demás elementos puestos bajo su custodia, para la prestación del servicio o con ocasión de éste.

14. Apropiarse, retener o utilizar indebidamente los bienes puestos bajo su custodia para la prestación del servicio o con ocasión de éste.

Artículo 26. *Son faltas de los funcionarios contra la eficacia de la administración de justicia:*

1. Incumplir los mandatos de la Constitución, las leyes o los reglamentos, o exceder los límites señalados para el ejercicio de sus atribuciones.

2. Omitir, descuidar o retardar el despacho de los asuntos a su cargo o el trabajo que determinen la ley o los reglamentos de la oficina, o dejar vencer los términos sin la actuación correspondiente.

3. Prescindir del reparto cuando sea obligatorio hacerlo, o efectuarlo o tolerar su ejecución en forma irregular.

4. Permitir que litigue en su despacho quien no esté autorizado, o facilitar el conocimiento de los expedientes fuera de los casos permitidos por la ley.

5. Faltar a la práctica de diligencias o reuniones a las cuales se debe asistir en razón de sus funciones, o dejar de suscribir las actuaciones que lo requieran, o firmar providencias sin haber participado en su discusión y pronunciamiento.

6. Abstenerse de ordenar la notificación de las decisiones cuando sea obligatoria esta diligencia, u ordenar o tolerar que se haga en forma irregular.

7. Hacer constar en diligencia judicial o administrativa hechos que no hayan sucedido, dejar de relacionar los que hayan ocurrido, u omitir las constancias que deban dejarse en el trámite de las actuaciones. Asimismo, fundamentar decisión sobre supuestos de hecho que no correspondan a la realidad procesal.

8. Dar tratamiento de favor o discriminatorio a las personas que intervengan en los asuntos a cargo, o no resolver estos en el orden en que hayan ingresado al despacho, salvo prelación legal.

9. Dejar de asistir a la oficina, cerrarla, retardar la llegada a la misma, o limitar las horas de trabajo o de despacho al público.

10. Propiciar, organizar o participar en huelgas o paros, suspensión de actividades o disminución del ritmo de trabajo, sin perjuicio de los derechos de reunión y asociación.

11. Ejercer influencia directa o indirecta sobre funcionario, empleado o auxiliar de la justicia, para que proceda en determinado sentido en asuntos de su competencia.

12. Omitir la información a la autoridad competente acerca de los hechos que puedan constituir delitos o faltas disciplinarias investigables de oficio, de los cuales haya tenido conocimiento, en razón de sus funciones.

13. Abstenerse de suministrar las informaciones que se deban dar, suministrarlas con retardo, inexactitud, irrespeto o en forma incompleta, o no exhibir los documentos que se le soliciten legalmente para el cumplimiento de la vigilancia judicial.

14. Incumplir las normas sobre nombramiento, elección, remoción o traslado y demás situaciones administrativas laborales de funcionarios y empleados, o las que regulan la designación de auxiliares de la justicia, o ejercer influencia indebida, directa o indirecta, sobre el nominador o sobre quienes participen en los procesos de selección, como también en la evaluación de funcionarios y empleados de la rama judicial.

15. Infringir las disposiciones sobre honorarios de los auxiliares de la justicia y/o el arancel judicial.

16. Realizar durante la jornada de trabajo actividades ajenas a sus funciones o labores, salvo la excepción autorizada en materia docente.

17. Abstenerse de cumplir, o hacerlo en forma incompleta, o retardar el cumplimiento de las comisiones.

18. Omitir o retardar el cumplimiento de las órdenes judiciales, o ejecutarlas en forma parcial o irregular.

19. Dejar de calificar a los funcionarios o empleados en la oportunidad y condiciones previstas por la ley y el reglamento que expida la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

20. Abandonar el cargo, ausentarse del sitio de trabajo sin tener facultad o autorización para ello, o hacer dejación de las funciones antes de asumirlas quien deba reemplazarlo, salvo las excepciones de ley.

21. Dictar providencia sin motivación, cuando este requisito sea obligatorio.

22. No declararse impedido o retardar su declaración cuando exista la obligación de hacerlo; demorar el trámite de la recusación, o actuar después de separado del asunto.

23. Tener a su servicio, salvo los casos autorizados por la ley, sea en forma estable o transitoria, para las labores del despacho, a personas distintas de los empleados de la oficina.

24. Violar la reserva de los asuntos sometidos a su conocimiento; adelantar su criterio sobre la forma como se proferirá la decisión, o suministrar informaciones con transgresión de las disposiciones que regulan la publicidad y reserva de las actas y demás actuaciones judiciales.

TÍTULO III

CAPÍTULO I

De las sanciones

Artículo 27. *Finalidad de la sanción.* La sanción disciplinaria tiene función preventiva, de control y corrección.

Artículo 28. *Sanciones.* Son sanciones disciplinarias para los destinatarios de este estatuto, la amonestación, la multa, la suspensión en el ejercicio del cargo y la destitución.

Dentro de los límites señalados en esta ley se aplicarán las sanciones teniendo en cuenta la gravedad y modalidades de la falta, el grado de culpabilidad, las circunstancias de atenuación o agravación, los antecedentes disciplinarios y la personalidad del disciplinario.

Toda sanción se anotará en la respectiva hoja de vida, aun en el evento de que el sancionado haya hecho dejación del cargo.

Artículo 29. *Definición de las sanciones.* La amonestación consiste en la reprobación escrita y privada que se hace al infractor.

La multa no podrá ser inferior al valor de cinco días del sueldo básico que perciba el funcionario al momento de cometer la falta, ni exceder de treinta días.

En caso de conducta permanente se tendrá en cuenta el sueldo básico devengado por el funcionario al momento del último acto constitutivo de la falta, o de la ejecutoria del pliego de cargos si no hubiere cesado la actividad ilícita.

La multa se hará efectiva con destino al Consejo Superior de la Judicatura, y se girará a este por el pagador respectivo, o podrá cobrarse por jurisdicción coactiva, cuando el sancionado esté desvinculado del servicio judicial.

El sancionado no podrá acceder, posteriormente, a cargo alguno en la Rama Judicial mientras no satisfaga el valor de las multas a que haya sido condenado.

La suspensión en el ejercicio del cargo sin derecho a remuneración no podrá exceder de noventa (90) días.

Artículo 30. *Agravantes de la sanción.* Son circunstancias agravantes de la sanción disciplinaria:

1. Haber sido sancionado por falta disciplinaria dentro de los cinco años anteriores a la comisión de la que se juzga.
2. Incurrir reiteradamente en faltas disciplinarias.
3. Realizar el hecho con participación de otro.
4. Cometer la falta aprovechando la confianza depositada por el superior, o la que se derive de la naturaleza del empleo.
5. Cometer la falta para ocultar una anterior o para preparar, facilitar o ejecutar otra.
6. Rehuir la responsabilidad atribuyéndosela infundadamente a un tercero.
7. Preparar ponderadamente la infracción.
8. Causar un perjuicio efectivo.
9. Buscar, a través de la comisión de la falta, la obtención de un provecho para sí o para un tercero.
10. Haber con una o varias acciones u omisiones, infringido varias disposiciones disciplinarias, o varias veces la misma disposición.

Artículo 31. *Atenuantes de la sanción.* Son circunstancias que atenúan la sanción disciplinaria:

1. La buena conducta anterior.
2. Haber sido inducido por un superior a cometerla.
3. Confesar los hechos constitutivos de falta antes de la formulación del auto de cargos.

4. Resarcir el daño o aminorar sus consecuencias.

Artículo 32. *Registro de sanciones.* Una vez en firme la sentencia que la imponga, la sanción se anotará en la Secretaría de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura y en la hoja de vida del funcionario; asimismo se informará a la Procuraduría General de la Nación y a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura para lo de su competencia.

Artículo 33. *Ejecución de las sanciones.* La corporación que haya dictado la sentencia de primera o única o instancia proveerá lo conducente para la cumplida ejecución de la sanción.

Artículo 34. *Antecedentes.* Son antecedentes disciplinarios las sanciones que registre el funcionario dentro de los últimos cinco años.

CAPÍTULO II

De la extinción de la acción y la sanción

Artículo 35. *Extinción por muerte.* La muerte del inculcado extingue la acción disciplinaria.

Artículo 36. *Prescripción de la acción.* La acción disciplinaria prescribe en cinco años, contados a partir de la comisión de la falta, de la realización del último acto en las de carácter permanente o continuado, o desde el momento en que el funcionario debería haber realizado la conducta omitida.

Cuando fueren varias las conductas que se juzguen en el proceso, la prescripción de la acción se cumple independientemente para cada una de ellas.

Artículo 37. *Prescripción de la sanción.* La sanción disciplinaria prescribe en cinco años a partir de la ejecutoria de la sentencia.

Artículo 38. *Renuncia a la prescripción.* El inculcado podrá renunciar a la prescripción de la acción disciplinaria. En este caso, la acción sólo podrá proseguirse por el término de dos años, vencido el cual, sin que se hubiere proferido la sentencia correspondiente, no podrá adoptarse decisión distinta a la de cesación del procedimiento por prescripción.

Artículo 39. *Desistimiento.* El desistimiento del quejoso no extingue la acción disciplinaria.

TÍTULO IV

DEL PROCESO

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 40. *De la acción disciplinaria.* La acción jurisdiccional disciplinaria es pública. Las faltas disciplinarias se investigarán de oficio o por queja por informe de autoridad, o por noticia anónima fundamentada.

Artículo 41. *Deber de informar o denunciar.* El servidor público que en ejercicio de su cargo y por cualquier medio tuviere conocimiento de una falta disciplinaria, deberá dar inmediato aviso a la autoridad competente, suministrándole la información respectiva. Igualmente, toda persona está en obligación de denunciar las faltas disciplinarias de cuya comisión tuviere conocimiento.

Artículo 42. *Excepción al deber de denunciar.* Nadie está obligado a formular denuncia por falta disciplinaria contra sí mismo o contra su cónyuge, compañero permanente o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, como tampoco quienes se amparen en el secreto profesional jurídicamente reconocido.

Artículo 43. *Queja.* La queja se formulará bajo juramento, verbalmente o por escrito ante cualquier autoridad. Cuando se realice por escrito, la presentación de éste hace presumir la prestación del juramento.

Si la queja no se formula ante la autoridad que sea competente, quien la reciba deberá remitirla de inmediato a quien corresponda.

Artículo 44. *Sujetos procesales.* Son sujetos procesales el imputado y su defensor el representante del Ministerio Público.

Al quejoso le asisten los derechos de ampliar la queja disciplinaria, pudiendo aportar con ella las pruebas que estime útiles a los fines de la investigación.

De igual manera podrá el quejoso, impugnar los autos inhibitorio o de cesación de procedimiento, y la sentencia absolutoria de primer grado.

Artículo 45. *Condición de disciplinado.* La condición de disciplinario se adquiere a partir de la ejecutoria del pliego de cargos.

CAPITULO II

Competencia

Artículo 46. *Competencia para adelantar la acción disciplinaria.* La competencia para adelantar los procesos disciplinarios por infracción al régimen disciplinario radica en el Consejo Superior de la Judicatura y se ejercerá a través de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria de dicho Consejo y de cada Sala Jurisdiccional Disciplinaria de sus Consejos Seccionales.

Artículo 47. *Competencia de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura.* Corresponde a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura:

1. Resolver los impedimentos y recusaciones que se presenten con ocasión de las actuaciones de los miembros de la Corporación.

2. Dirimir los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones, o entre éstas y las autoridades administrativas a las cuales la ley les haya atribuido funciones jurisdiccionales, salvo los que se prevén en el artículo 114, numeral tercero, de la Ley 270 de 1996 Ley Estatutaria de la Administración de Justicia de 1996 o entre la Sala Administrativa y la Sala Jurisdiccional Disciplinaria o éstas y la reunión de la misma al integrar el Consejo Seccional respectivo.

3. Conocer, en única instancia, de los procesos disciplinarios que se adelanten contra los Magistrados de los Tribunales y Consejos Seccionales de la Judicatura, el Vicefiscal, los fiscales delegados ante la Corte Suprema de Justicia y los tribunales.

4. Conocer de los recursos de apelación y de hecho, así como de la consulta, en los procesos disciplinarios de que conocen en primera instancia las salas jurisdiccionales disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura.

5. Designar a los Magistrados de la Sala jurisdiccional disciplinaria de los Consejos Seccionales de la Judicatura, de las listas de aspirantes que hayan aprobado el concurso previamente convocado por la Dirección de Administración Judicial, y

6. Designar a los empleados de la Sala.

Parágrafo 1º. Las sentencias u otras providencias que pongan fin de manera definitiva a los procesos disciplinarios de que conocen en primera instancia los Consejos Seccionales de la Judicatura y que no fueren apeladas, serán consultadas cuando fueren desfavorables a los procesos.

Parágrafo 2º. Los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado, de la Corte Constitucional, del Consejo Superior de la Judicatura y el Fiscal General de la Nación, en materia disciplinaria, están sujetos al régimen previsto por los artículos 174, 175 o 178 de la Constitución Política, para lo cual el Congreso de la República adelantará el proceso disciplinario por conducto de la Comisión Legal de Investigación y Acusación de la Cámara de Representantes y la Comisión Instructora del Senado de la República.

Artículo 48. *Competencia de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura.* Corresponde a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura, en materia disciplinaria:

1. Conocer en primera instancia de los procesos disciplinarios contra los jueces, fiscales regionales, seccionales, locales y los abogados por faltas cometidas en el territorio de su jurisdicción.

2. Dirimir, en única instancia, los conflictos de competencia que dentro de su jurisdicción se susciten entre jueces y fiscales o entre éstos e inspectores de policía.

3. Resolver los impedimentos y las recusaciones que se presenten con ocasión de las actuaciones de los Magistrados del Consejo Seccional, y

4. Conocer en primera instancia de la solicitud de rehabilitación de los abogados.

Artículo 49. *Competencia a prevención.* Si la conducta constitutiva de la falta se ha realizado en varias jurisdicciones, o en lugar no determinado, o en otro país, conocerá a prevención la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional donde se formule la queja o en su defecto

donde se abrió primero la investigación respectiva, de acuerdo con su competencia.

Artículo 50. *Unidad procesal.* Por cada hecho constitutivo de falta disciplinaria se adelantará un sólo proceso, cualquiera que sea el número de implicados.

Artículo 51. *Ruptura de la unidad procesal.* No habrá lugar a hacer efectiva la unidad procesal disciplinaria en los siguientes casos:

1. Cuando el auto de cargos no haya incluido a todos los funcionarios implicados o todas las faltas disciplinarias.

2. Cuando se decrete la nulidad parcial de la actuación procesal que obligue a responder el trámite integral respecto de uno o varios de los inculcados.

Artículo 52. *Competencia por razón de la conexidad.* Cuando un servidor público cometa varias faltas disciplinarias conexas se investigarán y fallarán en un solo proceso.

Parágrafo. En los eventos a que se refiere el presente artículo y el artículo 50, cuando el hecho sea imputable a varios funcionarios sometidos a diferentes competencias, conocerá el competente para juzgar al de mayor jerarquía.

Artículo 53. *Acumulación de investigaciones disciplinarias.* La acumulación de investigaciones disciplinarias contra un mismo funcionario podrá hacerse de oficio o a solicitud del acusado a partir de la notificación del pliego de cargos, siempre que no se haya proferido fallo de primera instancia. Si se niega, deberá motivarse la decisión, contra la cual procederá el recurso de reposición.

Artículo 54. *Colisión de competencias.* Siempre que la Sala Jurisdiccional Disciplinaria de un Consejo Seccional declare su incompetencia para conocer de una actuación disciplinaria, así lo consignará y ordenará remitirla al que estime competente; decisión que será inapelable. Cuando la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional que reciba las diligencias se declare a su vez incompetente, lo remitirá a la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura para que decida el conflicto.

Igual procedimiento se adelantará cuando dos o más salas jurisdiccionales disciplinarias de consejos seccionales se consideren competentes.

Las salas jurisdiccionales disciplinarias de los Consejos Seccionales no podrán promover colisión de competencia a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, pero podrán exponer las razones que les asiste y ésta, de plano resolverá lo pertinente.

CAPITULO III

Notificaciones

Artículo 55. *Providencias que deben notificarse.* Se notificarán los autos interlocutorios, las sentencias y los siguientes autos de sustanciación, el que niega pruebas, el que ordene correr traslados para alegar y el que ponga en conocimiento de los sujetos procesales dictamen pericial.

Parágrafo. Los autos interlocutorios y las sentencias serán proferidas por la Sala, y los de sustanciación por el Magistrado ponente.

Artículo 56. *Notificación personal.* Deben notificarse personalmente:

a) Al representante del Ministerio Público, el pliego de cargos y la sentencia;

b) Al disciplinario, el pliego de cargos y la sentencia condenatoria.

La notificación al representante del Ministerio Público se hará en forma personal, y de no ser posible entregando en su oficina copia del respectivo proveído, de lo cual se dejará constancia en el expediente, entendiéndose así surtida la notificación.

Con el fin de surtir la notificación personal al procesado se le enviarán citaciones telegráficas a las direcciones que aparezcan en el expediente, para que el citado comparezca dentro de los cinco días siguientes al envío de aquéllas; vencido ese término, si no comparece, se procederá conforme al artículo 58 de esta ley.

Artículo 57. *Comunicación al quejoso.* Del auto inhibitorio, del que ordena la cesación de procedimiento o de la sentencia absolutoria se librará comunicación al quejoso a la dirección registrada en el expediente, el día siguiente de su pronunciamiento, para que dentro de los cinco días siguientes pueda impugnar la decisión.

Artículo 58. *Notificación por estado y por edicto.* Cuando no se haya podido notificar personalmente al imputado o a su defensor, dentro de los cinco (5) días siguientes al envío de la comunicación, los autos se notificarán por estado y las sentencias por edicto.

El edicto deberá contener:

1. La designación del proceso de que se trata.
2. El encabezamiento y la parte resolutive de la providencia, y
3. La fecha y la hora en que se fija.

El edicto se fijará en lugar visible de la Secretaría por cinco (5) días. En él anotará el Secretario la fecha y hora de su desfijación y el original se agregará al expediente.

La notificación se entenderá surtida al vencimiento del término del edicto.

El Secretario fijará los edictos y los estados al comenzar la primera hora hábil del respectivo día y se desfijarán al finalizar la última hora de trabajo de aquél en que termina la notificación.

Artículo 59. *Notificación por conducta conchuyente.* Cuando se hubiere omitido la notificación, o se hayan hecho en forma irregular, se entenderá cumplida si los sujetos procesales actúan en la diligencia o trámite a que se refiera la decisión, o interponen recurso contra ella, o si después de surtida aquella intervienen en el proceso.

Artículo 60. *Notificación en estrados.* Las providencias que se dicten en el curso de cualquier diligencia y que se relacionen con ésta, se consideran notificadas en ella aunque no hayan concurrido los sujetos procesales.

Artículo 61. *Ejecutoria de las providencias judiciales.* Las providencias que deban notificarse quedan ejecutoriadas tres días después de notificadas, si no se han interpuesto los recursos procedentes y no deban ser consultadas. Las demás se cumplirán inmediatamente.

CAPITULO IV

De los recursos

Artículo 62. *Recursos.* Contra las providencias proferidas en el proceso disciplinario proceden los recursos de reposición, apelación y de hecho.

Artículo 63. *Recurso de reposición.* El recurso de reposición procede contra los autos de sustanciación que deban notificarse y los interlocutorios.

Artículo 64. *Recurso de apelación.* Salvo disposición en contrario, el recurso de apelación procede contra las sentencias y contra los autos interlocutorios de primera instancia.

Artículo 65. *Interposición de los recursos de reposición y apelación.* Los recursos de reposición y apelación podrán interponerse por los sujetos procesales o por el quejoso en los términos del artículo 44 de esta ley, desde la fecha de la providencia hasta cuando hayan transcurrido tres días contados a partir de la última notificación.

Vencido el término anterior, quien interpuso el recurso tendrá tres (3) días para sustentarlo o para ampliar la sustentación que hubiere presentado al interponerlo.

Si el recurso no es sustentado se declarará desierto. Si lo fue, el escrito se mantendrá en Secretaría, sin necesidad de auto que lo ordene, por tres (3) días, en traslado a los demás sujetos procesales.

Surtido el traslado se decidirá el recurso de reposición o la concesión del recurso de apelación. Si la apelación fuere subsidiaria, en el mismo auto que niegue la reposición se resolverá sobre la concesión de la apelación.

Artículo 66. *Efectos del recurso de apelación.* La apelación contra las sentencias se concederá en el efecto suspensivo, y contra los autos interlocutorios en el devolutivo.

Artículo 67. *Recurso de hecho.* Cuando en primera instancia se niegue el recurso de apelación, el impugnante podrá interponer el de hecho dentro del término de ejecutoria del auto correspondiente. El interesado deberá solicitar copia de la providencia apelada y de las demás piezas pertinentes, que se deberán expedir en un término máximo de dos días y remitir, todo a su costa, a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura.

El recurso deberá sustentarse en primera instancia dentro del término de ejecutoria, o dentro de los tres días siguientes al recibo de las copias en la segunda instancia, y si ello no ocurre se desechará. Vencido este término se decidirá de plano.

Si el superior necesitare otras copias de la actuación procesal, ordenará al inferior que las remita a la mayor brevedad posible.

Artículo 68. *Consulta.* Las sentencias u otras providencias que pongan fin de manera definitiva a los procesos disciplinarios de que conocen en primera instancia los Consejos Seccionales de la Judicatura y que no fueren apeladas, serán consultadas cuando fueren desfavorables a los procesados. En ambos casos el superior conocerá sin limitación alguna.

CAPITULO V

Indagación preliminar

Artículo 69. *Indagación preliminar.* Sólo en caso de duda sobre la procedencia del juzgamiento disciplinario, el Magistrado Sustanciador podrá adelantar indagación preliminar, dentro de la cual decretará y practicará las pruebas conducentes a establecer la ocurrencia del hecho que haya llegado a su conocimiento; la calidad de funcionario del inculpado y demás partícipes en su realización e individualización de los mismos, y la procedibilidad de la acción disciplinaria.

Artículo 70. *Término y decisión.* La indagación preliminar se adelantará dentro de un término no superior a treinta (30) días, vencido el cual se dispondrá abrir investigación disciplinaria si hubiere surgido mérito para ello, o se proferirá auto inhibitorio si ha quedado acreditado que el hecho no ha existido, que la conducta es atípica o que la acción disciplinaria no puede iniciarse. Este auto no hace tránsito a cosa juzgada.

En la indagación preliminar se podrá recibir versión libre al inculpado y practicar todas las pruebas que se consideren necesarias para los fines de esta etapa.

Artículo 71. *Revocatoria del auto inhibitorio.* El auto inhibitorio podrá ser revocado de oficio o a petición del Ministerio Público o del quejoso, aunque se encuentre ejecutoriado.

El quejoso podrá insistir, ante la Sala que profirió el auto inhibitorio, en que se formulen cargos, siempre que aparezcan nuevas pruebas que desvirtúen los fundamentos que sirvieron para decretar la inhibición.

CAPITULO VI

Investigación disciplinaria

Artículo 72. *Formulación del pliego de cargos.* Cuando de la indagación preliminar, de la queja, del informe de autoridad o de la noticia anónima fundamentada o de la visita realizada por Sala Administrativa, la Sala competente encuentre establecida la posible ocurrencia de una falta disciplinaria y determinado el presunto autor de la misma, se iniciará la investigación y se formulará pliego de cargos que deberá contener:

1. Una síntesis de los hechos y de las pruebas recaudadas.
2. La individualización personal y funcional del presunto autor o autores de la falta y sus cómplices.
3. El señalamiento expreso de las normas en las cuales el hecho esté previsto como falta.
4. La parte resolutive contendrá la calificación genérica de la falta.

Contra el pliego de cargos solamente procede el recurso de reposición.

Artículo 73. *Declaración de disciplinado ausente.* Cuando dentro de los cinco días siguientes al envío de la citación no fuere posible hallar al inculpado para notificarle personalmente el pliego de cargos, se le emplazará por edicto que permanecerá fijado por igual término en la Secretaría de la Sala que conoce del proceso y transcurrido éste, si no comparece, se le designará defensor de oficio, con quien se adelantará la actuación, luego de posesionarlo del cargo.

De la misma manera se procederá cuando el funcionario no comparezca a recibir la notificación.

Artículo 74. *Suspensión provisional.* Cuando se trate de falta o concurso de faltas que por su gravedad, y a juicio de la Sala, puedan ameritar sanción de destitución o de suspensión, previa comprobación al menos sumaria de los hechos y oyendo en descargos al acusado, la Sala podrá ordenar la suspensión provisional del funcionario en el ejercicio

del cargo, hasta que profiera sentencia de instancia en un plazo máximo de 120 días.

La Sala comunicará la decisión al nominador para que proceda a su cumplimiento.

Artículo 75. Reintegro del suspendido. El funcionario suspendido provisionalmente será reintegrado al cargo en los siguientes casos:

1. Cuando la investigación termine por auto de cese de procedimiento, o se declare la nulidad de lo actuado incluido el decreto de suspensión provisional.

2. Si no se dicta sentencia definitiva dentro de los cuatro meses siguientes a la suspensión provisional.

3. Si se dicta sentencia absolutoria o se le impone sanción de amonestación, multa o suspensión, por término inferior al que lleve suspendido provisionalmente.

Parágrafo. En estas situaciones se ordenará el pago de los sueldos y prestaciones que dejó de percibir.

Artículo 76. Término para presentar descargos. Dentro de los diez días siguientes a la notificación personal y entrega de la copia del pliego de cargos, el disciplinado o su defensor podrán presentar descargos y aportar pruebas o solicitar la práctica de las que estimen conducentes.

Dentro del mismo lapso podrán presentar o pedir las pruebas que estime pertinentes el Ministerio Público.

Artículo 77. Decreto de pruebas y período probatorio. Dentro de los cinco días siguientes al vencimiento del término a que se refiere el artículo anterior, el Magistrado Sustanciador decretará, de oficio o a solicitud de los sujetos procesales, las pruebas que considere conducentes al esclarecimiento de los hechos, el auto que niegue pruebas será interlocutorio.

Las pruebas serán practicadas directamente por el Magistrado Ponente o por funcionario judicial comisionado al efecto, en un término de hasta sesenta (60) días, libradas las distancias, salvo que el Magistrado conductor determine que por las especiales características del asunto se requiera un lapso superior, que en ningún caso podrá exceder de tres (3) meses.

Artículo 78. Traslados para alegar de conclusión. Vencido el término probatorio se ordenará, en un mismo auto, pasar el expediente al representante del Ministerio Público por un término de cinco días para que emita concepto, y dar traslado a continuación al disciplinado por igual término, para que presente sus alegatos.

Vencido el término del traslado al representante del Ministerio Público, si éste no hubiere emitido concepto, deberá devolver el expediente para que continúe su tramitación; si no lo hace el Secretario exigirá su devolución. El traslado al acusado se correrá dejando el expediente en la Secretaría para su consulta.

Artículo 79. Cesación de procedimiento. Por las mismas causales previstas para el auto inhibitorio, verificadas durante la investigación, o en cualquier estado del proceso, se dictará auto de cesación de procedimiento.

CAPITULO VII

Juzgamiento

Artículo 80. Término para dictar fallo. Cumplidos los traslados, el Magistrado Ponente tendrá veinte días para registrar proyecto de fallo, y la Sala Jurisdiccional deberá proferir la decisión dentro de los diez (10) días siguientes.

Artículo 81. Segunda instancia. Recibido el expediente en la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura y efectuado el reparto, se ordenará su traslado al Ministerio Público por el término de 5 días para que emita concepto y que en seguida se fije en lista por igual término para alegaciones.

Vencido el término de traslado sin que el representante del Ministerio Público hubiere rendido concepto, deberá devolver el expediente para que continúe la tramitación. Si no lo hace, el Secretario de oficio exigirá su devolución.

La Secretaría de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, fijará, en lugar público de ésta, una lista de los procesos disciplinarios llegados en apelación y en los cuales comience a

correr el término para alegaciones. Dicha lista permanecerá fijada por el término legal y deberá contener: El número de radicación, el nombre del acusado y el del quejoso, el cargo del funcionario enjuiciado, la fecha de la providencia que ordene la fijación en lista y el término de ésta.

Artículo 82. Pruebas de oficio. Hasta antes del pronunciamiento del fallo, en segunda o en única instancia, el Magistrado Sustanciador podrá, por una sola vez, decretar de oficio la práctica de pruebas, señalando un término que no podrá exceder de quince días, librada la distancia.

Si este término de pruebas se decreta luego de surtidos los traslados, se dará nuevo traslado común a los sujetos procesales por el término de cinco días, dentro de los cuales podrán presentar alegatos complementarios.

Artículo 83. Término para decidir en segunda instancia. Cumplidos los traslados, el Magistrado Ponente tendrá veinte días para registrar proyecto de decisión y la Sala Jurisdiccional Disciplinaria deberá proferirla dentro de los diez días siguientes.

Artículo 84. Oportunidad para postular las nulidades. Las nulidades que surjan dentro del proceso sólo podrán postularse hasta el traslado para alegar en la segunda instancia o para presentar alegatos de fondo cuando se trate de procesos de única instancia.

CAPITULO VIII

De los conflictos de jurisdicciones y de competencia y de los cambios de radicación.

Artículo 85. Términos para resolver. En los conflictos de jurisdicción y de competencia y en los de cambio de radicación, repartido el asunto, el Magistrado Ponente tendrá cinco (5) días para registrar proyectos y la Sala, de manera improrrogable, quince (15) para adoptar la decisión.

CAPITULO IX

Integración

Artículo 86. Normas rectoras. Las normas rectoras del Procedimiento Penal se aplicarán a este procedimiento con igual valor normativo, siempre y cuando no se opongan a su naturaleza.

Artículo 87. Otras normas de procedimiento. A falta de disposición expresa en este Estatuto, se aplicarán las normas del Código de Procedimiento Penal, en cuanto no se opongan a la naturaleza y fines del régimen disciplinario de los funcionarios de la Rama Judicial.

Artículo 88. A los empleados de la Rama Judicial les será aplicable el Título II Parte Especial de las faltas disciplinarias de esta ley. En todo lo demás su régimen es el previsto en la Ley 200 de 1995 y las normas que la modifiquen.

CAPITULO X

Disposiciones finales

Artículo 89. Proceso en curso. Los procesos adelantados de conformidad con la legislación anterior, en los cuales se haya proferido pliego de cargos, continuarán su trámite hasta el fallo definitivo de conformidad con el procedimiento anterior.

Artículo 90. Derogatoria. Deróganse las disposiciones contrarias a la presente ley.

Artículo 91. Vigencia. Este Código rige un (1) mes después de su promulgación.

En los anteriores términos fue aprobado el presente proyecto de ley según consta en el Acta número 42, con fecha 7 de junio de 1999.

Eduardo López Villa,

Secretario Comisión Primera honorable Senado de la República.

INDICE

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

PRINCIPIOS RECTORES

Artículo 1°. Finalidad del derecho disciplinario.

Artículo 2°. Misión de los funcionarios judiciales.

Artículo 3°. Alcance de la función jurisdiccional disciplinaria.

Artículo 4°. Régimen disciplinario de los funcionarios judiciales.

Artículo 5°. Titularidad de la acción jurisdiccional disciplinaria.

- Artículo 6°. Legalidad.
- Artículo 7°. Presunción de inocencia.
- Artículo 8°. Defensa.
- Artículo 9°. Culpabilidad.
- Artículo 10. Finalidad del procedimiento disciplinario.
- Artículo 11. Favorabilidad.
- Artículo 12. Cosa juzgada.
- Artículo 13. Doble instancia.
- Artículo 14. Prohibición de la reformatio in pejus.
- Artículo 15. Gratuidad.
- Artículo 16. Publicidad.
- Artículo 17. Celeridad y economía.
- Artículo 18. Autonomía de la acción disciplinaria.
- Artículo 19. Prevalencia de los Principios Rectores.

TÍTULO II
PARTE ESPECIAL
DE LAS FALTAS DISCIPLINARIAS
CAPÍTULO I
Disposiciones Generales

- Artículo 20. Noción.
- Artículo 21. Autores.
- Artículo 22. Cómplices.
- Artículo 23. Concurso de faltas.
- Artículo 24. Justificación.

CAPÍTULO II
De las faltas disciplinarias y su calificación

- Artículo 25. Son faltas de los funcionarios contra la Dignidad de la Administración de Justicia.
- Artículo 26. Son faltas de los funcionarios contra la eficacia de la Administración de Justicia.

TÍTULO III
CAPÍTULO I

De las sanciones

- Artículo 27. Finalidad de la sanción.
- Artículo 28. Sanciones.
- Artículo 29. Definición de las sanciones.
- Artículo 30. Agravantes de la sanción.
- Artículo 31. Atenuantes de la sanción.
- Artículo 32. Registro de sanciones.
- Artículo 33. Ejecución de las sanciones.
- Artículo 34. Antecedentes.

CAPÍTULO II
De la extinción de la acción y la sanción

- Artículo 35. Extinción por muerte.
- Artículo 36. Prescripción de la acción.
- Artículo 37. Prescripción de la sanción.
- Artículo 38. Renuncia a la prescripción.
- Artículo 39. Desistimiento.

TÍTULO IV
DEL PROCESO
CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

- Artículo 40. De la acción disciplinaria.
- Artículo 41. Deber de informar o denunciar.
- Artículo 42. Excepción al deber de denunciar.
- Artículo 43. Queja.
- Artículo 44. Sujetos procesales.

- Artículo 45. Condición de disciplinado.

CAPÍTULO II
Competencia

- Artículo 46. Competencia para adelantar la acción disciplinaria.
- Artículo 47. Competencia de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura.
- Artículo 48. Competencia de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura.
- Artículo 49. Competencia a prevención.
- Artículo 50. Unidad procesal.
- Artículo 51. Ruptura de la unidad procesal.
- Artículo 52. Competencia por razón de la conexidad.
- Artículo 53. Acumulación de investigaciones disciplinarias.
- Artículo 54. Colisión de competencia.

CAPÍTULO III
Notificaciones

- Artículo 55. Providencias que deben notificarse.
- Artículo 56. Notificación personal.
- Artículo 57. Comunicación al quejoso.
- Artículo 58. Notificación por estado y por edicto.
- Artículo 59. Notificación por conducta concluyente.
- Artículo 60. Notificación en estrados.
- Artículo 61. Ejecutoria de las providencias judiciales.

CAPÍTULO IV
De los recursos

- Artículo 62. Recursos.
- Artículo 63. Recursos de reposición.
- Artículo 64. Recurso de apelación.
- Artículo 65. Interposición de los recursos de reposición y apelación.
- Artículo 66. Efectos de recurso de apelación.
- Artículo 67. Recurso de hecho.
- Artículo 68. Consulta.

CAPÍTULO V
Indagación preliminar

- Artículo 69. Indagación preliminar.
- Artículo 70. Término y decisión.
- Artículo 71. Revocatoria del auto inhibitorio.

CAPÍTULO VI
Investigación disciplinaria

- Artículo 72. Formulación del pliego de cargos.
- Artículo 73. Declaración de disciplinado ausente.
- Artículo 74. Suspensión provisional.
- Artículo 75. Reintegro del suspendido.
- Artículo 76. Término para presentar descargos.
- Artículo 77. Decreto de pruebas y período probatorio.
- Artículo 78. Traslados para alegar de conclusión.
- Artículo 79. Cesación de procedimiento.

CAPÍTULO VII
Juzgamiento.

- Artículo 80. Término para dictar fallo.
- Artículo 81. Segunda instancia.
- Artículo 82. Pruebas de oficio.
- Artículo 83. Término para decidir en segunda instancia.
- Artículo 84. Oportunidad para postular las nulidades.

CAPÍTULO VIII

De los conflictos de jurisdicciones y de competencia y de los cambios de radicación

- Artículo 85. Términos para resolver.

CAPITULO IX**Integración**

Artículo 86. Normas rectoras.

Artículo 87. Otras normas de procedimiento.

Artículo 88.

CAPITULO X**Disposiciones finales**

Artículo 89. Proceso en curso.

Artículo 90. Derogatoria.

Artículo 91. Vigencia.

* * *

**PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO
DE LEY NUMERO 113 DE 1998 SENADO**

por la cual se exaltan los valores, símbolos patrios, manifestaciones autóctonas culturales de Colombia e idioma español por ser lengua oficial y se establece el mes de la Patria.

Santa Fe de Bogotá, D. C., 15 de junio de 1999

Honorable Senador

FABIO VALENCIA COSSIO

Presidente Senado de la República

Despacho.

Respetado señor Presidente:

Por decisión del honorable Presidente de la Comisión Sexta Constitucional, fuimos designados como ponentes para segundo debate del proyecto de ley en mención, el cual sometemos a consideración del honorable Senado de la República, dando cumplimiento a trámites legislativos, en los siguientes términos:

Apreciados Senadores:

Después de analizado con detenimiento el contenido de esta importante propuesta y consultando con los diferentes sectores que se relacionan en su esencia y habiendo sido aprobado con sus modificaciones, en primer debate por la Comisión Sexta, vemos viable continuar su trámite para que en sesión plenaria sea fortalecido, logrando con ello hacerlo ley de la República en bien de nuestro nacionalismo y robustecimiento de la cultura en todas sus manifestaciones, haciéndolo instrumento ejemplarizante contemporáneo y de futuras generaciones.

Colombia es uno de los países de América Latina con la más abundante tradición cultural a preservar en cuanto a sus raíces étnicas, arqueológicas, folclóricas e historia independentista y republicana.

Aunque en varios gobiernos se ha tratado de incentivar la preservación y difusión de sus memorias, por medio de normas generales o incluidas en los proyectos educativos, Ministerio de Cultura y promoción de festivales de variado orden, no se encuentra un verdadero espíritu nacionalista que se corresponda a lo que en otras latitudes se ve con extraordinario fervor.

Por ello se hace indispensable una ley que no sólo estimule todas aquellas manifestaciones culturales, sino que imponga una norma de respeto a nuestros símbolos, en muchas regiones o eventos mancillados o espúreamente reemplazados, y haga reconocer el inmenso valor humano de las personalidades representativas en la polifacética gama productiva de lo que nos une y ha proyectado universalmente.

Basta con recordar a los compositores de nuestros aires tradicionales: Rafael Escalona, Jorge Villamil, Alejo Durán, José A. Morales, Luis A. Calvo, Arnulfo Briceño, etc.; a las viejas glorias de la interpretación: Garzón y Collazos, Víctor Hugo Ayala, el Mono Núñez, Alberto Granados, Carlos Julio Ramírez, Guillermo Buitrago, etc.; nuestras mensajeras folclóricas: Sonia Osorio y Delia Zapata; a los escritores y lingüistas: Miguel A. Caro, Rafael Núñez, Luis López de Mesa, José A. Silva, Rafael Pombo, Eduardo Caballero Calderón, el Nobel García Márquez, entre otros; pintores y escultores de la talla de Rodrigo Arenas Betancur, Fernando Botero, Gonzalo Obregón, los maestros Negret y Grau, etc. Agregándole a esto las hermosas bandas y grupos musicales que han alegrado por mucho tiempo las provincias colombianas.

Y si trascendemos hacia las riquezas naturales y arqueológicas que son embajadoras de auténtica nacionalidad, podemos decir que el presente proyecto tiene una empuñada presentación para que los nuestros defiendan con orgullo su autenticidad, aprendiendo a valorar este patrimonio que en muchas oportunidades se mira peyorativamente, cuando es lo mucho que nos queda para manifestarnos en todas las fronteras continentales.

Ante las circunstancias actuales del país, esta iniciativa adquiere gran resonancia desde el punto de vista del nacionalismo, que se debe afianzar como componente de paz.

De nuestra consideración

El título del citado proyecto amerita condensarse para una ágil interpretación, ya que en su articulado se define con claridad su esencia de contenido y la intención del autor, honorable Senador Alfonso Lizarazo Sánchez.

Los artículos 2º y 3º se invirtieron de orden para encontrar una secuencia más lógica. Además de variar parcialmente su estructura, pero sin afectar sustancialmente el contenido. Agregándose el idioma español como patrimonio de preservar, respetar y exaltar.

Resaltamos el respeto y estímulo a los dialectos y lengua nativa de nuestras comunidades indígenas, siendo otro importante patrimonio cultural a reconocer y preservar.

Dentro de los comités distritales o municipales se incluyen las casas de la cultura, por ser instituciones representativas y de permanente ejercicio en este tipo de actividades.

Agregamos un párrafo que establece el acceso sin costo a los visitantes de los museos, monumentos nacionales y centros culturales del Estado, por ser de especial importancia para la difusión y conocimiento de estos sitios, fuera de ayudar a conocer su belleza y representatividad de lo autóctono como muestra significativa de lo nuestro.

El autor toma como fundamentos constitucionales el desarrollo e interpretación de los artículos 2º, 7º, 8º, 70, 71, 72 y 95 de nuestra Carta Magna. A nuestro entender los artículos 44, 67 y 70 se corresponden como instrumentos que identifican al Estado en su obligación de promover, fomentar e interpretar la cultura como un bien que se convierte en un derecho de libre acceso para todos los colombianos.

El artículo 10 de la Constitución Nacional determina al Castellano como el idioma oficial de Colombia, lo mismo que las lenguas y dialectos de los grupos étnicos establecidos en nuestro territorio. Por lo cual es nuestra obligación preservarlos, difundirlos, respetando su estructura, reglada por las autoridades que definen su naturaleza.

Aspectos generales del proyecto

Inicialmente el autor quiere institucionalizar un período fijo de un mes, cada año, como el *Mes de nuestra patria*, en el cual se resaltan todas aquellas manifestaciones culturales que identifiquen nuestros valores, expresados a través de la etnia, costumbres, raíces folclóricas, ritmos, leyendas, etc., como instrumentos que reivindiquen nuestra identidad y que sumados a los símbolos patrios sean la expresión de un país con soberanía y autenticidad nacional.

Aunque para resaltar los valores y tradiciones de un pueblo debería hacerse cada día, se hace importante normatizar sobre el tema para darle su verdadera transcendencia.

La mayor intención del presente proyecto es revivir los valores culturales, símbolos patrios y afianzamiento de nuestra identidad nacional, como elementos formativos en todos los sectores sociales, con énfasis en la comunidad educativa, que en el transcurrir del tiempo y la influencia foránea ha perdido originalidad y sentido de pertenencia en lo nuestro y en muchos casos respeto por todo aquello que identifica la simbología patria.

Consideramos definitivo afianzar todo lo que nos une que es patrimonio legado por nuestros antepasados y preservado por generaciones, definiendo una característica propia de pueblo civilizado, con símbolos representativos propios a los cuales patrióticamente debemos honrar ejemplarmente, transmitiéndolo a nuestros congéneres, siendo componente de cohesión y soberanía que identifiquen las reales fronteras tanto geográficas como culturales.

Al despertar el sentimiento por nuestros valores, traducidos en recursos naturales, símbolos, historia, Constitución Política, culturas indígenas y étnicas, idioma y dialectos; estamos construyendo el auténtico nacionalismo que es el orgullo de los pueblos autónomos, hoy sensiblemente en peligro de desintegración por la influencia extranjera y falta de normas que orienten a sus ciudadanos.

Algo de vital importancia es la difusión e interpretación de la Constitución Política por ser el instrumento rector que nos identifica dentro de una autonomía plena, correspondiente a un Estado soberano.

Se hace necesario crear estímulos para reconocer el esfuerzo y preocupación de quienes con espíritu ciudadano se involucren en las celebraciones reivindicativas de nuestra nacionalidad, o que por su vocación dediquen su intelecto a la investigación, creatividad y difusión de todo lo relacionado con la cultura colombiana.

Es importante relieves que cualquier evento de esta magnitud exige de una amplia difusión en su promoción y realización, contando con los medios masivos establecidos en el territorio nacional, que generalmente han decaído en destacar o mínimamente reconocer lo nuestro como material de comunicación por ser producto poco rentable. Haciéndose necesario recurrir a la ley para que al menos se destine un mes en el año la difusión masiva por todos los medios y con ello concomitantemente estos se acuerden que no sólo lo foráneo merece contemplarse como argumento de programación.

Aunque el mundo moderno exige involucrar el bilingüismo como parte formativa de la academia y desarrollo tecnológico, es importante defender el idioma español por ser patrimonio lingüístico de nuestra cultura y el medio más valioso en la comunicación, afianzando su estructura, su fonética y especialmente su pureza.

Si observamos los diferentes medios masivos de expresión hablada, escrita o audiovisual notamos que hoy día los barbarismos o extranjerismos se han entronizado con tal fuerza que en muchas oportunidades nos confunden, en su mensaje, al emplear términos de otros idiomas que dificultan su interpretación.

Además, la jeringonza y los vulgarismos han desculturizado la correcta dicción de nuestro pueblo, cuando debería entenderse que el comunicador es persona culta, conocedora de su castellanidad, consciente de su responsabilidad no sólo como transmisor de ideas, sino también como formador de altísimas calidades.

Por todo lo anterior nos permitimos proponer:

Dése segundo debate al Proyecto de ley número 113 de 1998 Senado, "por la cual se exaltan los valores, símbolos patrios, manifestaciones autóctonas culturales de Colombia e idioma español por ser lengua oficial y se establece el mes de la Patria".

De los honorables Senadores,

Carlina Rodríguez Rodríguez y Guillermo Chávez Cristancho,

Senadores Ponentes.

TEXTO DEFINITIVO PARA SEGUNDO DEBATE

AL PROYECTO DE LEY NUMERO 113 DE 1998 SENADO

por la cual se exaltan los valores, símbolos patrios, manifestaciones autóctonas culturales de Colombia e idioma español por ser lengua oficial y se establece el mes de la Patria.

Artículo 1°. Institucionalizase como mes de la patria el período comprendido entre el 15 de julio al 15 de agosto, de cada año, en el cual se exaltan los valores, símbolos patrios, manifestaciones autóctonas colombianas e idioma Español por ser nuestra lengua oficial, en todo el territorio nacional.

Artículo 2°. Créase en cada distrito y municipio el comité de exaltación y preservación de valores, manifestaciones culturales, símbolos e idioma Español, integrado así:

- El alcalde distrital o municipal, o su delegado.
- El secretario de educación distrital o municipal, o quien haga sus veces, quien lo coordinará.

- Los rectores o directores de establecimientos educativos oficiales y privados debidamente aprobados, establecidos en cada distrito o municipio, sin exceder en ningún caso el número de cinco, para lo cual se incluirá como mínimo un representante de cada nivel.

- Los comandantes de la policía y Fuerzas Armadas con sede en el distrito o municipio.

- Un representante elegido entre las instituciones cívicas, incluidas las casas de la cultura, establecidas en el distrito o municipio.

Artículo 3°. En todos los distritos y municipios el comité de exaltación y preservación de valores, manifestaciones culturales, símbolos e idioma español, y a nivel nacional la Presidencia de la República, el Ministerio de Educación Nacional, en coordinación con el Ministerio de Cultura, serán los responsables de la programación, coordinación y ejecución de todos los eventos que se realicen durante este período.

Artículo 4°. Durante este mes se realizarán y premiarán en todo el territorio nacional, concursos, talleres, encuentros y conferencias sobre todas las manifestaciones culturales de nuestro folclore. Entre ellos la danza, música, poesía, cuento, ensayo, expresiones étnicas ancestrales y modernas, baile, trajes típicos, pintura, teatro, repentismo, escultura, composición e interpretación idiomática española, y todo lo que de alguna manera represente nuestra identidad cultural.

Parágrafo. En las comunidades con tradiciones lingüísticas propias, se estimularán sus interpretaciones, respetando el dialecto o lengua nativa.

Artículo 5°. Se promoverán y premiarán concursos y trabajos investigativos relacionados con nuestros legítimos símbolos patrios, como el pendón nacional, escudo, himno, Constitución Política, historia y democracia.

Artículo 6°. Se realizarán y premiarán en todo el país exposiciones y conferencias sobre nuestra ecología, recursos naturales, reservas marítimas y fluviales, productos agrícolas e industriales, artesanías y riquezas arqueológicas.

Artículo 7°. Se exaltará y promoverá el conocimiento de aquellos valores y personas que se han destacado en diferentes campos de la ciencia, literatura, arte, deporte, cultura, defensa de la lengua castellana, colocando en alto el nombre de Colombia.

Artículo 8°. Todos los alumnos, docentes y directivos de los establecimientos educativos, participarán en la organización, programación y ejecución de dichos actos.

Parágrafo. El ingreso a todos los actos programados durante este período será gratuito para el público, en escenarios de fácil acceso.

Artículo 9°. Todos los medios audiovisuales y radiales del orden oficial, dedicarán diariamente durante este mes, mínimo una hora para la promoción y divulgación de los eventos programados. De igual forma, se invitará a los medios homólogos privados, incluyendo los escritos, a fin de que ejemplarmente participen en su difusión para estos mismos efectos.

Parágrafo. Durante el mes de la patria, los museos, monumentos nacionales y centros culturales del Estado, permitirán el ingreso gratuito a sus instalaciones.

Artículo 10. Dentro del presupuesto anual asignado para cultura y educación, tanto a nivel nacional, distrital y municipal, se destinarán las partidas necesarias para este propósito. Además, la empresa privada o los particulares podrán vincularse a tal objetivo.

Artículo 11. El no acatamiento de lo dispuesto en la presente ley, acarreará para los respectivos funcionarios, las sanciones disciplinarias a que diere lugar.

Artículo 12. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

Cordialmente,

Carlina Rodríguez Rodríguez y Guillermo Chávez Cristancho,

Senadores Ponentes.

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 121 DE 1998 SENADO

por la cual se autoriza la emisión de la estampilla Pro-Hospital Universitario de Barranquilla.

Doctor

FABIO VALENCIA COSSIO

Presidente Senado de la República

Procedo a rendir ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 121 de 1998 Senado, *por el cual se autoriza la emisión de la estampilla Pro-Hospital Universitario de Barranquilla*, conforme a la designación que para el efecto me hiciera el señor Presidente de la Comisión Tercera.

I. Constitucionalidad del proyecto

Nuestra Carta Política reconoce a los entes territoriales un grado de autonomía para administrar los asuntos seccionales en aspectos como la promoción, planificación y promoción de su desarrollo, de acuerdo con el artículo 298.

El artículo 150 de la Carta Política otorga al Congreso Nacional, dentro de su función legislativa, la de conferir atribuciones especiales a las asambleas departamentales, para decretar tributos y contribuciones necesarios para el cumplimiento de las funciones departamentales y determinar inversiones y medidas necesarias para impulsar su ejecución y asegurar su cumplimiento, dentro del marco del artículo 300 de la misma Carta.

Por lo anterior, considero pertinente dar curso al Proyecto de ley número 121 de 1998 Senado, para que la Asamblea del Departamento del Atlántico ordene la emisión de la estampilla Pro-Hospital Universitario o de otro sistema, medio o método sustitutivo del recaudo del gravamen.

II. Importancia del proyecto

El Hospital Universitario de Barranquilla es una entidad del orden departamental que se encuentra ubicada en el D.E.T.P. de Barranquilla y presta sus servicios a la población más pobre, tanto del Distrito de Barranquilla y municipios del departamento del Atlántico, como en general de toda la Costa. Además, es epicentro para la formación de estudiantes de las diferentes áreas de la salud.

Con la puesta en marcha de la Ley 100 de 1993 se ha modificado el sistema de prestación de servicios de salud en forma radical de tal manera que el Hospital Universitario de Barranquilla se ha visto en la necesidad de llevar a cabo modificaciones tecnológicas y estructurales para responder a las nuevas exigencias de dicha ley.

El deterioro de la planta física, la obsolescencia de muchos de sus equipos y de su dotación han llevado al Hospital Universitario de Barranquilla a sufrir un debilitamiento institucional que atenta contra su funcionamiento y hace que su desaparición del mercado sea concebida como una realidad a corto plazo.

La desaparición del Hospital Universitario de Barranquilla generaría un duro golpe al sistema de prestación de servicios de salud del Distrito de Barranquilla, del Atlántico y de los demás departamentos de la Costa Atlántica, motivo por el cual es necesario crear nuevos ingresos, ya que los actuales sólo permiten cubrir gastos esenciales de funcionamiento imposibilitando atender los déficit de orden tecnológico, científico y de infraestructura.

III. Finalidad del proyecto

El proyecto de ley tiene como finalidad conceder autorización a la Asamblea Departamental para emitir la estampilla o utilizar otro sistema, medio o método de recaudo del gravamen para financiar los programas de inversión, investigación, capacitación, pago de personal especializado y seguridad social.

Propongo que el monto de la emisión de la estampilla sea hasta de treinta millones de pesos moneda corriente a pesos constantes de 1999, para llevar a cabo la renovación de equipos, adquisición de nueva tecnología, dotación de quirófanos, salas de neonatos, cuidados intensivos, salas de atención general, áreas de servicios generales y otros.

Considero señores Senadores que este proyecto es de grandes repercusiones sociales, a la vez que estoy completamente seguro de que será una salida inteligente para combatir el déficit presupuestal y lograr

garantizar una mayor cobertura y mejor calidad en los servicios de salud que presta el Hospital Universitario de Barranquilla.

Con fundamento en las anteriores consideraciones, me permito proponer: "Dése segundo debate al Proyecto de ley número 121 de 1998 Senado, *por la cual se autoriza la emisión de la estampilla Pro-Hospital Universitario de Barranquilla*", conforme al texto aprobado por la honorable Comisión Tercera que se reproduce en anexo.

Fuad Char Abdala,

Senador de la República.

PROYECTO DE LEY NUMERO 121 DE 1998 SENADO

por la cual se autoriza la emisión de la estampilla Pro-Hospital Universitario de Barranquilla.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Autorizar a la Asamblea del Departamento del Atlántico para que ordene la emisión de la estampilla Pro-Hospital Universitario de Barranquilla, cuyo producido se destinará para el mantenimiento, ampliación y remodelación de la planta física; para la adquisición, mantenimiento y reparación de equipos asignados a los diferentes servicios que presta el centro hospitalario, para la dotación de instrumentos y compra de suministros, para la adquisición de nuevas tecnologías en el área de laboratorios, centros o unidades de diagnósticos, biotecnología, microelectrónica, informática, comunicaciones y para el desarrollo de actividades de investigación y capacitación.

Del total recaudado, el hospital podrá destinar un diez por ciento (10%) en el pago de personal especializado y para atender los aportes de contrapartida que deben cubrir la atención de la seguridad social de los empleados.

Artículo 2°. La emisión de la estampilla cuya creación se autoriza, será hasta por la suma de treinta mil millones de pesos (\$30.000.000.000) moneda corriente.

El monto total recaudado se establecerá a precios constantes de 1999.

Artículo 3°. Autorizar a la Asamblea Departamental del Atlántico para que determine las características, tarifa y todos los demás asuntos referentes al uso de la estampilla en las actividades y operaciones que deba realizar en el departamento del Atlántico y municipios del mismo.

Las providencias que expida la Asamblea del Departamento en desarrollo de la presente ley serán llevadas a conocimiento del Gobierno Nacional a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Parágrafo. La Asamblea Departamental del Atlántico podrá autorizar la sustitución de la estampilla por otro sistema, medio o método de recaudo del gravamen que permita cumplir con seguridad y eficacia el objeto de esta ley.

Artículo 4°. Facultar a los concejos municipales del departamento del Atlántico para que previa autorización de la Asamblea Departamental, hagan obligatorio el uso de la estampilla, cuya emisión por esta ley se autoriza, siempre con destino al Hospital Universitario de Barranquilla.

Artículo 5°. La obligación de adherir y anular la estampilla física y de aplicar el sistema, medio o método sustitutivo si fuere el caso, a que se refiere esta ley, queda a cargo de los funcionarios departamentales y municipales que intervengan en los actos o hechos sujetos al gravamen y el incumplimiento a esta obligación se sancionará por la autoridad disciplinaria correspondiente.

Artículo 6°. El recaudo del producido por emisión de la estampilla se destinará a lo establecido en el artículo 1° de la presente ley.

Parágrafo. La tarifa contemplada en esta ley no podrá exceder del 2% del hecho u objeto de gravamen.

Artículo 7°. El control del recaudo, del traslado oportuno y de la inversión de los recursos provenientes del cumplimiento de la presente ley, estará a cargo de la Contraloría General del Departamento del Atlántico y de las contralorías municipales.

Artículo 8°. Autorízase a la Gobernación del Departamento del Atlántico para recaudar los valores que arroje el uso obligatorio de la estampilla Pro-Hospital Universitario de Barranquilla en las actividades y operaciones que se realicen en el departamento del Atlántico y en sus municipios.

Artículo 9°. Créase una junta especial encargada de manejar los fondos que produzca la estampilla en sus distintas formas de recaudo y empleo de ellos.

La Junta está conformada:

- a) Por el Gobernador del Departamento o su delegado, quien la presidirá;
- b) Por un representante del Ministerio de Hacienda y Crédito Público;
- c) Por un representante del Ministerio de Salud;
- d) Por el Director del Hospital Universitario de Barranquilla;
- e) Por el Director de Departamento Administrativo de Salud del Atlántico.

Artículo 10. La presente ley rige a partir de su sanción.

Fuad Ricardo Char Abdala,
Senador de la República.

SENADO DE LA REPUBLICA

COMISION TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Santa Fe de Bogotá, D. C., tres (3) de junio de mil novecientos noventa y nueve (1999). En la fecha se recibió en esta Secretaría, ponencia para segundo debate al Proyecto de ley numero 121 de 1998 Senado *por la cual se autoriza la emisión de la estampilla Pro-Hospital Universitario de Barranquilla*, sin pliego de modificaciones. Consta de seis (6) folios.

Rubén Darío Henao Orozco,
Secretario General.

* * *

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE

AL PROYECTO DE LEY NUMERO 215 DE 1999 SENADO

por la cual se modifica la Ley 388 de 1997 y se reglamentan algunas acciones de los curadores urbanos.

Señor Presidente

OMAR YEPES ALZATE

Comisión Tercera.

Honorable Senadores:

Señor Presidente y honorables Senadores:

En cumplimiento a la designación efectuada y acatando el reglamento interno del Congreso de la República, relacionado con el trámite de los proyectos de ley, se recogieron las inquietudes de la ponencia en primer debate al Proyecto de ley numero 215 de 1999 Senado, *por la cual se modifica la Ley 388 de 1997 y se reglamentan algunas actuaciones de los curadores urbanos*, presento a continuación ponencia para segundo debate del Proyecto de ley número 215 de 1999, Senado, radicado por el Gobierno Nacional, proyecto que se tramitó en sesiones conjuntas de las comisiones económicas de estas corporaciones, siendo aprobada en primer debate la ponencia, el día 1° de junio de 1999.

Consideraciones generales

El proyecto materia de estudio, tiene como uno de sus objetivos el reglamentar toda actuación de los infractores urbanísticos con miras a garantizar su propia legalidad, previstas en las disposiciones nacionales de usos del suelo, sanciones urbanísticas como multas, demoliciones y medidas de orden policivo, como suspensión de los servicios públicos domiciliarios.

Con anterioridad al año 1990 las infracciones urbanísticas no eran muy frecuentes, siendo las más representativas la construcción y reforma sin licencia. Se sancionaban mediante el cobro de una equivalente al doble del valor del impuesto de construcción. En infracciones de mayor gravedad se sancionaba incluido al profesional responsable según determinación del comité de asuntos especiales.

Aunque el auge de la construcción se aceleró a partir de los años 80, sólo comenzaron a notarse las diferentes infracciones, años más tarde, debido a que las licencias que se otorgaban a los proyectos de urbanismo y construcción tenían vigencia de 7 y 5 años respectivamente.

Una vez el país se acogió a la estrategia de crear las curadurías como instrumentos esenciales para el logro de una mayor armonía en las tareas afines, se ha podido observar que estos despachos han realizado una misión en donde poco a poco el ciudadano ha entendido cuáles son sus

responsabilidades y a qué sanciones se hace merecedor cuando infringe las normas de usos del suelo, lo mismo que la ocupación temporal o permanente del espacio público, sin la respectiva licencia expedida por los curadores urbanos o la entidad que haga sus veces.

Ante las nuevas condiciones, considero que en materia disciplinaria el país debe acogerse a unas nuevas disposiciones que fijen límites y trace normas de carácter directivo, para que los responsables e infractores comprendan que el transgredirlas, no sólo prepara el terreno para una tragedia, sino que la misma naturaleza será la encargada de recordarle que cuando se saltan las normas ocurre lo que a diario observamos.

Por ello, ahora cuando el Congreso tiene la posibilidad de legislar en esta materia, se hace necesario que la normatividad sobre asentamientos urbanos, de construcciones por fuera de las condiciones exigidas y, en general sobre usos del suelo, respondan a la realidad que vive el país, cuyas condiciones sociales ha producido los fenómenos que padecemos en las grandes urbes en donde la mayoría de los barrios, a pesar de estar conectados a los servicios públicos, muchos de ellos no aparecen registrados en las respectivas oficinas de despachos de planeación municipal.

De esta forma dejo rendida ponencia favorable para segundo debate sobre el Proyecto de ley numero 215 de 1999 Senado, *por la cual se modifica la Ley 388 de 1997 y se reglamentan algunas acciones de los curadores urbanos*, y en consecuencia propongo muy respetuosamente dar segundo debate al citado proyecto de ley.

Del señor Presidente y honorables Senadores miembros de la Comisión Tercera.

Ponente,

José Antonio Gómez Hermida,
Senador de la República.

PLIEGO DE MODIFICACIONES

El inciso 3° del artículo 1° quedará así:

En todos los casos de actuaciones que se efectúen sin licencia o sin ajustarse a la misma, el alcalde o quien haga sus veces, de conformidad con el literal d) del artículo 320 del Decreto-ley 1333 de 1986, de oficio o a petición de parte, dispondrá la medida policiva de suspensión inmediata de dichas actuaciones, de conformidad con el procedimiento a que se refiere el artículo 108 de la presente ley. En el caso del Distrito Capital, esta función corresponde a los alcaldes menores, de conformidad con lo dispuesto en el Estatuto Orgánico del Distrito Capital.

Se incluyen los siguientes artículos nuevos:

Artículo 4°. *Principio de favorabilidad.* A quién hubiese incurrido en las infracciones urbanísticas durante la vigencia del artículo 104 de la Ley 388 de 1997, podrá acogerse a las sanciones administrativas previstas en el artículo 2° de la presente ley, en cuanto sean más favorables para el infractor. Así mismo, de oficio, de los funcionarios competentes aplicarán esta favorabilidad administrativa.

Artículo 5°. *Condonación de multa.* Tratándose de vivienda de interés social se prescindirá de hacer efectiva la multa y condonará esta sanción en la situación de los ordinales 2°, 3° y 4° del artículo 2° de la presente ley, siempre y cuando se subsane en armonía en un término de dos meses contado a partir de la notificación del acto que imponga la multa.

Artículo 6°. El numeral 3° del artículo 101 de la Ley 388 quedará así:

Artículo 101.

1. Los municipios con población inferior a 100.000 habitantes podrán designar un (1) curador urbano por concurso de méritos por períodos de cinco (5) años, acogiéndose a lo preceptuado en la presente ley.

Parágrafo. Cuando no se reúnan las condiciones para adelantar el concurso de méritos el curador será designado por el alcalde municipal, por un período que no supere el de este y podrá ser reelegido.

Sustentación. Por flexibilidad con las administraciones municipales con poblaciones inferiores a cien mil (100.000) habitantes, se amplía la cobertura de selección del curador urbano, otorgando la facultad al alcalde para que en aquellos municipios donde no exista el perfil profesional con las condiciones exigidas en el artículo 101, numeral 1° literales a), b) y c) de la Ley 388 de 1997 pueda nombrarlo directamente.

Aclaratoria. El período del curador urbano establecido por cinco (5) años queda unificado con el periodo establecido por el Decreto Regla-

mentario 1052 de 1998 de la Ley 388, estableciendo un sólo período para los curadores urbanos, designados por concurso de méritos.

Artículo 7°. Será el mismo artículo 5°, del proyecto inicial.

Artículo 8°. Será el mismo artículo 6°, del proyecto inicial.

Artículo 9°. Quedará así: Facúltase al Ministerio de Desarrollo Económico para que antes del 1° de enero del 2000, reglamente la carrera de curador urbano.

Artículo 10. Será el mismo artículo 8°, del proyecto inicial.

Artículo 11. Quedará así: Las disposiciones de la presente ley rigen a partir de su promulgación, derogan expresamente el artículo 104 de la Ley 388 de 1997 y sustituyen los artículos 66 de la Ley 9ª de 1989, 103 y 105 de la Ley 388 de 1997 y el numeral 3 del artículo 101 de la Ley 388 de 1997.

SENADO DE LA REPUBLICA

COMISION TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Santa Fe de Bogotá, D. C., ocho (8) de junio de mil novecientos noventa y nueve (1999). En la fecha se recibió en esta Secretaría, ponencia para segundo debate del Proyecto de ley número 215 de 1999 Senado, *por la cual se modifica la Ley 388 de 1997 y se reglamentan algunas acciones de los curadores urbanos*, con pliego de modificaciones. Consta de seis (6) folios.

Rubén Darío Henao Orozco,
Secretario General.

* * *

TEXTO DEFINITIVO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 215 DE 1999 SENADO

Aprobado en sesión de la Comisión Tercera Constitucional Permanente del Senado de la República del día 2 de junio de 1999, por la cual se modifica la Ley 388 de 1997 y se reglamentan algunas actuaciones de los curadores urbanos.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 103 de la Ley 388 de 1997 quedará así:

Artículo 103. *Infracciones urbanísticas*. Toda actuación de parcelación, urbanización, construcción, reforma o demolición que contravenga los planes de ordenamiento territorial o sus normas urbanísticas, dará lugar a la imposición de sanciones urbanísticas a los responsables, incluyendo la demolición de las obras, según sea el caso, sin perjuicio de las eventuales responsabilidades civiles y penales de los infractores. Para efectos de la aplicación de las sanciones estas infracciones se considerarán graves o leves, según se afecte el interés tutelado por dichas normas.

Se considera igualmente infracción urbanística, la localización de establecimientos comerciales, industriales y de servicios en contravención a las normas de usos del suelo, lo mismo que la ocupación temporal o permanente del espacio público con cualquier tipo de amoblamiento o instalaciones, sin la respectiva licencia expedida por los curadores urbanos o la entidad que haga sus veces.

En todos los casos de actuaciones que se efectúen sin licencia o sin ajustarse a la misma, el Alcalde, o quien haga sus veces, de conformidad con el literal d) del artículo 320 del Decreto-ley 1333 de 1986, de oficio o a petición de parte, dispondrá la medida policiva de suspensión inmediata de dichas actuaciones, de conformidad con el procedimiento a que se refiere el artículo 108 de la presente ley. En el caso del Distrito Capital esta función corresponde a los alcaldes menores, de conformidad con lo dispuesto en el Estatuto Orgánico del Distrito Capital.

Artículo 2°. El artículo 66 de la Ley 9ª de 1989 quedará así:

Artículo 66. *Sanciones urbanísticas*. "Las infracciones urbanísticas darán lugar a la aplicación de las sanciones que a continuación se determinan, por parte de los alcaldes municipales y distritales y el gobernador del departamento especial de San Andrés y Providencia, quienes las graduarán de acuerdo con la gravedad de la infracción y la reiteración o reincidencia en la falta, si tales conductas se presentaren.

1°. Multas sucesivas por faltas leves entre 1/2 (medio) salario mínimo y hasta (100) cien salarios mínimos legales mensuales vigentes y por faltas

graves entre 1/2. medio salario mínimo y (500) quinientos salarios mínimos legales mensuales, para quienes parcelen, urbanicen o construyan en terrenos no urbanizables o parcelables, además de la orden policiva de demolición de la obra y la suspensión de servicios públicos domiciliarios, de conformidad con lo señalado por la Ley 142 de 1994.

En la misma sanción incurrirán quienes parcelen, urbanicen o construyan en terrenos afectados al plan vial, de infraestructura de servicios públicos domiciliarios o destinados a equipamientos públicos.

Si la construcción, urbanización o parcelación se desarrollan en terrenos de protección ambiental, o localizados en zonas calificadas como de riesgo, tales como humedales, rondas de cuerpos de agua o de riesgo geológico, la cuantía de las multas se incrementará hasta en un ciento por ciento (100%) sobre las sumas aquí señaladas, sin perjuicio de las responsabilidades y sanciones legales a que haya lugar.

Parágrafo. Los alcaldes municipales y distritales o quienes hagan sus veces y el gobernador especial de San Andrés y Providencia, deberán reglamentar la clasificación de las infracciones como graves o leves según se afecte el interés tutelado por los planes de ordenamiento territorial.

2°. Multas sucesivas por faltas leves entre 1/2 (medio) salario mínimo y hasta (100) cien salarios mínimos legales mensuales vigentes y por faltas graves entre 1/2 medio salario mínimo y (400) cuatrocientos salarios mínimos legales mensuales, para quienes parcelen, urbanicen o construyan en terrenos aptos para estas actuaciones, sin licencia, además de la orden policiva de suspensión y sellamiento de la obra y la suspensión de servicios públicos domiciliarios, de conformidad con lo señalado por la Ley 142 de 1994.

En la misma sanción incurrirán quienes demuelan inmuebles declarados de conservación arquitectónica o realicen intervenciones sobre los mismos sin la licencia respectiva, o incumplan las obligaciones de adecuada conservación, sin perjuicio de la obligación de reconstrucción que más adelante se señala, así como quienes usen o destinen inmuebles en contravención a las normas sobre usos del suelo.

3°. Multas sucesivas por faltas leves entre 1/2 (medio) salario mínimo y hasta (100) cien salarios mínimos legales mensuales vigentes y por faltas graves entre 1/2 medio salario mínimo y (300) trescientos salarios mínimos legales mensuales, para quienes parcelen, urbanicen o construyan en terrenos aptos para estas actuaciones, en contravención a lo preceptuado en la licencia, o cuando ésta haya caducado, además de la orden policiva de suspensión y sellamiento de la obra y la suspensión de servicios públicos domiciliarios, de conformidad con lo señalado por la Ley 142 de 1994.

En la misma sanción incurrirán quienes destinen un inmueble a un uso diferente al señalado en la licencia, o contraviniendo las normas urbanísticas sobre usos específicos.

4°. Multas sucesivas por faltas leves entre 1/2 (medio) salario mínimo y hasta (100) cien salarios mínimos legales mensuales vigentes y por faltas graves entre 1/2 medio salario mínimo y (200) doscientos salarios mínimos legales mensuales, para quienes ocupen en forma permanente los parques públicos, zonas verdes y demás bienes de uso público, o los encierren sin la debida autorización de las autoridades municipales o distritales, además de la demolición del cerramiento y la suspensión de servicios públicos, de conformidad con lo señalado por la Ley 142 de 1994. Esta autorización podrá darse únicamente para los parques y zonas verdes por razones de seguridad, siempre y cuando la transparencia del cerramiento sea de un 90% como mínimo, de suerte que se garantice a la ciudadanía el disfrute visual del parque o zona verde.

En la misma sanción, incurrirán quienes realicen intervenciones en áreas que formen parte del espacio público, sin la debida licencia o contraviniéndola, sin perjuicio de la obligación de restitución de elementos que más adelante se señala.

5°. La demolición total o parcial de las obras desarrolladas sin licencia o de la parte de las mismas no autorizada o ejecutada en contravención a la licencia.

Parágrafo 1°. Si dentro de los plazos señalados al efecto los infractores no se adecúan a las normas, ya sea demoliendo las obras realizadas en terrenos no urbanizables o parcelables, solicitando la licencia correspon-

diente cuando a ello hubiere lugar o ajustando las obras a la licencia, se procederá por la autoridad competente a la imposición de nuevas multas sucesivas, en la cuantía que corresponda teniendo en cuenta la reincidencia o reiteración de la conducta infractora, sin perjuicio de la orden de demolición, cuando a ello hubiere lugar y la ratificación de la suspensión de los servicios públicos domiciliarios.

Artículo 3°. El artículo 105 de la Ley 388 de 1997 quedará así:

Artículo 105. *Adecuación a las normas.* En los casos previstos en el numeral 2° del artículo precedente, en el mismo acto que impone la sanción se ordenará la suspensión de los servicios públicos domiciliarios y la medida policiva de suspensión y sellamiento de las obras. El infractor dispondrá de ciento ochenta (180) días para adecuarse las normas tramitando la licencia correspondiente. Si vencido este plazo no se hubiere tramitado la licencia, se procederá a ordenar la demolición de las obras ejecutadas a costa del interesado y a la imposición de las multas sucesivas, aplicándose en lo pertinente lo previsto en el parágrafo 1° del artículo anterior.

Artículo 4°. *Principio de favorabilidad.* A quien hubiese incurrido en las infracciones urbanísticas durante la vigencia del artículo 104 de la Ley 388 de 1997, podrá acogerse a las sanciones administrativas previstas en el artículo 2° de la presente ley, en cuanto sean más favorables para el infractor. Asimismo, de oficio, de los funcionarios competentes aplicarán esta favorabilidad administrativa.

Artículo 5°. *Condonación de multa.* Tratándose de vivienda de interés social se prescindirá de hacer efectiva la multa y condonará esta sanción en la situación de los ordinales 2°, 3° y 4° del artículo 2° de la presente ley, siempre y cuando se subsane la armonía en término de dos meses contado a partir de la notificación del acto que imponga la multa.

Artículo 6°. El numeral 3° del artículo 101 de la Ley 388 quedará así:
Artículo 101.

1. Los municipios con población inferior a 100.000 habitantes podrán designar curadores urbanos sin el debido concurso de méritos por períodos que no superen el del alcalde municipal

Artículo 7°. Todos los curadores urbanos que fueron nombrados antes de la vigencia de la presente ley se considerarán como curadores de carrera.

Artículo 8°. Los curadores urbanos no clasificados como de carrera pueden ser reelegidos por períodos que no superen el período del alcalde municipal; los de carrera serán confirmados a la expiración de cada período, unos y otros deberán retirarse cuando cumplan 70 años de edad.

Artículo 9°. Facúltase al Ministerio de Desarrollo Económico para que antes del 1° de julio de 1999 reglamente la carrera de Curador Urbano.

Artículo 10. Las autoridades municipales deberán contestar los conceptos solicitados por los curadores urbanos y necesarios para tomar sus decisiones, en cinco días hábiles, transcurrido este plazo los curadores urbanos tendrán la facultad de decidir sobre lo solicitado.

Artículo 11. Las disposiciones de la presente ley rigen a partir de su promulgación, derogan expresamente el artículo 104 de la Ley 388 de 1997 y sustituyen los artículos 66 de la Ley 9ª de 1989, 103 y 105 de la Ley 388 de 1997 y el numeral 3° del artículo 101 de la Ley 388 de 1997.

SENADO DE LA REPUBLICA

COMISION TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

(Asuntos Económicos)

Santa Fe de Bogotá, D. C., dos (2) de junio de mil novecientos noventa y nueve (1999). En Sesión de la fecha y en los términos anteriores, la honorable Comisión Tercera Constitucional Permanente del Senado de la República aprobó en primer debate el Proyecto de ley número 215 de 1999 Senado, *por la cual se modifica la Ley 388 de 1997 y se reglamentan algunas acciones de los curadores urbanos.*

El Presidente,

Omar Yepes Alzate.

El Vicepresidente,

Camilo Sánchez Ortega.

El Secretario,

Rubén Darío Henao Orozco.

CONTENIDO

Gaceta número 169-Jueves 17 de junio de 1999

SENADO DE LA REPUBLICA

PONENCIAS

	Págs.
Ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 02 de 1998 Senado, 090 de 1997 Cámara, por medio de la cual se rinde homenaje a la memoria del Poeta Aurelio Arturo y se dictan otras disposiciones	1
Ponencia para segundo debate y Texto definitivo al Proyecto de ley número 24 de 1998 Senado, por la cual se establecen garantías de crédito para el fomento del sector agropecuario y pesquero	2
Ponencia para segundo debate y Texto definitivo al Proyecto de ley número 71 de 1998 Senado, por la cual se adopta el régimen disciplinario para los funcionarios de la Rama Judicial	3
Ponencia para segundo debate y Texto definitivo al Proyecto de ley número 113 de 1998 Senado, por la cual se exaltan los valores, símbolos patrios, manifestaciones autóctonas culturales de Colombia e idioma español por ser lengua oficial y se establece el mes de la Patria	11
Ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 121 de 1998 Senado, por la cual se autoriza la emisión de la estampilla Pro-Hospital Universitario de Barranquilla	13
Ponencia para segundo debate Pliego de modificaciones y Texto definitivo al Proyecto de ley número 215 de 1999 Senado, por la cual se modifica la Ley 388 de 1997 y se reglamentan algunas acciones de los curadores urbanos	14